



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - Colima, Colima, a 18 (dieciocho) de febrero del año 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - **EXPEDIENTE LABORAL** número **94/2018** promovido por los CC. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral número **94/2018** promovido por los CC. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a quien le demandan en su escrito inicial las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - *PRESTACIONES COMUNES: a).- Por el pago y cumplimiento de los incrementos a nuestros salarios, los cuales deben ser en proporción a los incrementos de los trabajadores en activo, dado que se trata de un derecho adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones, mismos que se reclaman desde la fecha en que se determinaron nuestras jubilaciones o pensiones, y los que se sigan generando por el transcurso del tiempo desde la presentación del presente escrito de demanda, hasta que se ejecute el Laudo emitido en el presente juicio, ya que dichos incrementos se nos han dejado de pagar por parte de los demandados. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. b).- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones que reciben los trabajadores jubilados y pensionados de base sindicalizados y que los demandados nos han dejado de pagar con nuestras jubilaciones y pensiones, conforme a los decretos en los cuales se han determinado nuestras jubilaciones y pensiones por parte del H. Congreso del Estado, ya que se trata de un derecho que hemos adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1997. c).- El pago de las diferencias salariales que como consecuencia de la falta de pago tanto de las cantidades que se nos debió de haber cubierto al momento de solicitar el trámite de nuestras pensiones o pensiones por jubilaciones, así como de las prestaciones que se nos han dejado de pagar, y que nos debe cubrir la demandada, esta reclamación se realiza, desde la fecha en que cada uno de los suscritos solicitamos el trámite de nuestra pensión o jubilación, así como desde el momento en que fuimos jubilados o pensionados, y hasta el total cumplimiento del laudo que se emita por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. Dicha prestación se reclama con base en el*

Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. **PRESTACIONES INDIVIDUALES DEL C. MIGUEL LÓPEZ MORAN:** Además de las prestaciones comunes que se reclaman, también reclamo los siguientes conceptos: a).- El pago retroactivo o con efectos retroactivos de la cantidad de: \$969,157.80 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100), de mi pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó mi derecho laboral a obtener dicha pensión por jubilación, y desde que se generó la obligación de las demandadas a darle trámite y otorgarme dicho derecho laboral en que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de marzo del 2017, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 237 de fecha 01 de marzo del 2017; dicha cantidad se reclama con base en el último salario que el suscrito venia percibiendo por la cantidad mensual de \$12,425.10 (DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 10/100 M. N.) o anual de \$149,101.20 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS 20/100 M. N.), en el momento en que solicité mi Pensión por Jubilación, en razón de que la demandada Gobierno del Estado no cumplió con su obligación de darle el trámite respectivo desde el momento en que el suscrito generé dicho derecho laboral, obligándome a continuar desempeñando actividades por un periodo de 36 años y 6 meses, es decir, me obligó a laborar 6 años y seis meses más del tiempo permitido por la ley en que se generó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación. b).- El pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama en el inciso anterior y que corresponden al periodo a partir de que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de marzo del 2017, es decir, intereses por el lapso de 6 años y seis meses que trabajé de manera extraordinaria para las demandadas, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 237 de fecha 01 de marzo del 2017. **PRESTACIONES INDIVIDUALES DEL C. MANUEL MICHEL MAGAÑA:** Además de las prestaciones comunes que se reclaman, también reclamo los siguientes conceptos: a).- El pago retroactivo o con efectos retroactivos de la cantidad de: \$182,645.04 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100), de mi pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó mi derecho laboral a obtener dicha pensión por jubilación, y desde que se generó la obligación de las demandadas a darle trámite y otorgarme dicho derecho laboral en que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de julio del 2017, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 313 de fecha 01 de julio del 2017; dicha cantidad se reclama con base en el último salario que el suscrito venia percibiendo por la cantidad mensual de \$15,220.42 (QUINCE MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS 42/100 M. N.) o anual de \$182,645.04 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M. N.), en el momento en que solicité mi Pensión por Jubilación, en razón de que la demandada Gobierno del Estado no cumplió con su obligación de darle el trámite respectivo desde el momento en que el suscrito generé



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

dicho derecho laboral, obligándome a continuar desempeñando actividades por un periodo de 31 años, es decir, me obligó a laborar 1 año más del tiempo permitido por la ley en que se generó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación. b).- El pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama en el inciso anterior y que corresponden al periodo a partir de que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de julio del 2017, es decir, intereses por el lapso de 1 años que trabajé de manera extraordinaria para las demandadas, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 313 de fecha 01 de julio del 2017. -----

----- RESULTANDO -----

*----- I.- Mediante escrito recibido el día 11 (once) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), comparecieron ante este Tribunal los CC. ***** demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente:-----*

--- HECHOS COMUNES: 1.-Los suscritos, laboramos cada uno en diferentes áreas del Gobierno del Estado, durante varios años, por lo que desde el momento en que cumplimos con el tiempo establecido en la ley o con la edad, para hacemos acreedores a una jubilación o pensión por parte del Gobierno del Estado, procedimos a solicitar cada uno por separado se llevaran a cabo los trámites necesarios por parte de la entonces Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, para que el H. Congreso del Estado de Colima procediera a autorizar las jubilaciones y pensiones distintas a cada uno de los que comparecemos a demandar por medio del presente escrito. 2.- Una vez analizadas nuestras solicitudes en su momento de cada uno de los suscritos, el Gobierno del Estado de Colima, remitió dichas propuestas al H. Congreso del Estado de Colima, a fin de que una vez analizadas por dicho ente público, se procediera a autorizar nuestras jubilaciones y pensiones, tal y como aconteció en el presente caso que nos ocupa, dado que nos asistía nuestro derecho. 3.- Una vez decretadas nuestras jubilaciones y pensiones por parte del Congreso del Estado, el Gobierno del Estado, por conducto de la parte pagadora la actual Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, se limitó a pagamos solamente algunas prestaciones o conceptos, pero dejo de pagamos los incrementos que nos corresponden por derecho, ya que este lo hemos adquirido con el solo hecho de haber tenido el estatus de trabajadores jubilados y pensionados, y en razón de que debe de aplicarse a los suscritos el Convenio General de Prestaciones de fecha 10 de noviembre de 1997, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme a lo que establece el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, mismo que a la letra reza: Artículo 184.- Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o

establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo, razón por la cual también reclamamos dichas prestaciones o conceptos, así como las diferencias que se nos han dejado de pagar. Señalando que dichas reclamaciones de las mencionadas prestaciones que se establecen en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, se basan en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, mismo que señala textualmente lo siguiente: “SEGUNDA.- “EL GOBIERNO” MANIFIESTA QUE RECONOCE COMO PRESTACIONES LABORALES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO LAS SIGUIENTES “XXII. JUBILACION MOVIL INTEGRAL CON EL 100% DE PERCEPCIONES Y LA CATEGORIA INMEDIATA SUPERIOR A LOS VARONES CON 30 AÑOS DE SERVICIOS Y LAS MUJERES CON 28; SE ENCUENTRA CONVENIDO ADEMAS QUE LOS INCREMENTOS Y PRESTACIONES OTORGADAS A LOS ACTIVOS SE CONCEDAN A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, EXCEPTUANDO, EN ESTE CASO LA PRESTACION DE PRODUCTIVIDAD”. De lo que se desprende que la demandada Gobierno del Estado tiene la obligación y debe ser condenada a que nos cubra tanto los incrementos salariales, como las prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, así como las diferencias que deben cubrirse a los suscritos, dado que se trata de un derecho adquirido por el hecho de haber sido trabajadores y por la circunstancia de habernos hecho acreedores a nuestra jubilación y nuestra pensión; dicha obligación también encuentra su fundamentación en el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que contiene el principio de extensión de las estipulaciones, mismo precepto legal a la letra reza: “ARTICULO 396.- LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO COLECTIVO SE EXTIENDEN A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO, AUNQUE NO SEAN MIEMBROS DEL SINDICATO QUE LO HA YA CELEBRADO, CON LA LIMITACION CONSIGNADA EN EL ARTICULO 184. ” De lo anteriormente señalado, se desprende claramente, que los suscritos tenemos derecho a que se nos paguen por parte de la demandada, las prestaciones que se reclaman en el presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho adquirido por el simple hecho de haber obtenido nuestra jubilación o nuestra pensión. Resultan aplicables de manera análoga al presente caso que nos ocupa, los siguientes criterios: PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero. de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Angelina Hernández Hernández y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Humberto Suárez Camocho. Secretaria: Mary Trini Juárez González. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 123/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. FERROCARRILEROS JUBILADOS. PARA TODO LO RELACIONADO CON LOS INCREMENTOS DE SU PENSIÓN, DEBE ESTARSE A LO PACTADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Las

cláusulas 396y 353 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana y Ferrocarriles Nacionales de México, correspondientes a los bienios 1990-1992 y 1992-1994, respectivamente, establecían que a partir del 27 de septiembre de 1984 los aumentos otorgados en los salarios de los trabajadores en servicio se harían extensivos al personal jubilado; sin embargo, en la cláusula 36 del contrato colectivo vigente en el bienio 1998-2000 se pactó que los incrementos a las pensiones de los jubilados a partir de 1999 serán conforme a la inflación determinada por el índice de precios al consumidor dados a conocer por el Banco de México. Entonces, al ser la jubilación una prestación extralegal, para todo lo relacionado con sus incrementos debe estarse a lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo y, por ende, el incremento de las pensiones jubilatorias debe hacerse conforme al mencionado índice de precios al consumidor, por ser la última forma en que se pactó por parte de la patronal y el sindicato, sin que sea óbice lo establecido en las citadas cláusulas 396y 353, pues éstas sólo regulan la forma en que los trabajadores ferrocarrileros se acogen al beneficio de la jubilación, mas no la forma en que indefinidamente deban aumentarse sus pensiones. Contradicción de tesis 29/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 77/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco. **HECHOS INDIVIDUALES: HECHOS RELATIVOS AL C.** *****. 1.- Al suscrito, mediante decreto No. 65, emitido por el H. Congreso del Estado, publicado el día 23 de Febrero Marzo de 2013, me fue concedida Pensión por vejez, equivalente al 59.41% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de Supervisor "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, y de acuerdo con el cálculo elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos, de donde surgió una percepción mensual de \$8,275.66 (Ocho Mil Doscientos Sesenta y Cinco pesos 66/100 M.N.) de lo que surge una percepción anual de \$99,307.92 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Siete pesos 92/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por vejez en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. MARTIN CHA VEZ AVILA:** 1.- Al suscrito, mediante decreto No. 332, emitido por el H. Congreso del Estado, publicado el día 12 de agosto de 2017, me fue concedida Pensión por vejez, equivalente al 90.28% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de Jefe de Departamento "B", Plaza de confianza adscrito a la Dirección General de Administración y Adquisiciones de Bienes y Servicios, dependiente de la Secretaría de Administración y Gestión Pública; de donde surgió una percepción mensual de \$15,382.19 (Quince mil Trescientos Ochenta y Dos pesos 19/100 M.N.) de lo que surge una percepción anual de \$ 184,586.28 (ciento ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos 28/100 M.N.) 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por vejez en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO:** 1.- Al suscrito, mediante Acuerdo número 38, de fecha 12 de junio 2 del 2015, emitido por el Gobierno del Estado de Colima, me fue concedida Pensión por vejez o Pensión por edad y años de servicio, equivalente al 83.00% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de Secretario Técnico, adscrito al Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, de donde surgió una percepción mensual de \$26,892.00 (Veintiséis mil Ochocientos Noventa y Dos pesos 00/100 M.N.) de lo que surge una percepción anual de \$ 322,704.00 (Trescientos Veintidós mil Setecientos Cuatro pesos 00/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por vejez en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Acuerdo mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. ALFONSO HERNANDEZ OCHOA:** 1. - Mediante decreto No. 652, emitido por el H. Congreso del Estado, el cual fue debidamente publicado el día 03 de octubre del año 2009, me fue concedida una

*Pensión por Vejez, equivalente al 75.15% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de "Director General", plaza de confianza, adscrito a la contraloría general del gobierno del estado, dependiente del despacho del gobernador pensión que corresponde a la cantidad de \$34,330.37(Treinta y Cuatro Mil Trescientos Treinta pesos 37/100 M.N.) mensual y de manera anual la cantidad total de \$ 411,964.44 (Cuatrocientos Once Mil Novecientos Sesenta y Cuatro pesos 44/100 M. N.). 2. - De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por vejez en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. *****.***

*1.- Mediante decreto No. 240, el cual fue debidamente publicado el día 11 de diciembre de 2010, me fue concedida una Pensión por Jubilación, equivalente al 100% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de "Agente A", Plaza de confianza, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, pensión que corresponde a la cantidad de \$ 13,031.58 (Trece Mil Treinta y Un pesos 58/100 M.N.) mensual y de manera anual la cantidad total de \$156,378.96 (Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Ocho pesos 96/100 M.N.). 2. - De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. MIGUEL LÓPEZ MORAN:** 1. - Mediante decreto No. 237, el cual fue debidamente publicado el día 01 de marzo de 2017, me fue concedida una Pensión por Jubilación, equivalente al 100% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de "Jefe "A" Plaza de confianza, Adscrito a la Dirección de Catastro del Estado dependiente del Instituto Para el Registro del Territorio del Estado de Colima, pensión que corresponde a la cantidad mensual de \$ 12,425.10 (Doce Mil Cuatrocientos Veinticinco pesos 10/100 M.N.) y de manera anual la cantidad total de \$ 149,101.20 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ciento Un pesos*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

20/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. 3.- Además de las prestaciones comunes que se reclaman en el presente escrito de demanda, también reclamo a la demandada los siguientes conceptos: a).- El pago retroactivo o con efectos retroactivos de la cantidad de: \$969,157.80 (NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 80/100), de mi pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó mi derecho laboral a obtener dicha pensión por jubilación, y desde que se generó la obligación de las demandadas a darle tramite y otorgarme dicho derecho laboral en que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de marzo del 2017, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 237 de fecha 01 de marzo del 2017; dicha cantidad se reclama con base en el último salario que el suscrito venia percibiendo por la cantidad mensual de \$12, 425.10 (DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 10/100 M. N.) o anual de \$149,101.20 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS 20/100 M. N.), en el momento en que solicité mi Pensión por Jubilación, en razón de que la demandada Gobierno del Estado no cumplió con su obligación de darle el tramite respectivo desde el momento en que el suscrito generé dicho derecho laboral, obligándome a continuar desempeñando actividades por un periodo de 36 años y 6 meses, es decir, me obligó a laborar 6 años y seis meses más del tiempo permitido por la ley en que se generó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación. b).- El pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama en el inciso anterior y que corresponden al periodo a partir de que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de marzo del 2017, es decir, intereses por el lapso de 6 años y seis meses que trabajé de manera extraordinaria para las demandadas, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 237 de fecha 01 de marzo del 2017. **HECHOS RELATIVOS AL C. MANUEL MICHEL MAGAÑA:** 1.- Mediante decreto No. 313, el cual fue debidamente publicado el día 01 de Julio de 2017, me fue concedida una Pensión por Jubilación, equivalente al 100% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de "Policía Tercero, Plaza de confianza, Adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Publica, pensión que corresponde a la cantidad mensual de \$ 15,220.42 (Quince Mil Doscientos Veinte pesos 42/100 M.N.) y de manera anual la

cantidad total de \$ 182,645.04 (Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco pesos 04/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. 3.- Además de las prestaciones comunes que se reclaman en el presente escrito de demanda, también reclamo a la demandada los siguientes conceptos: a).- El pago retroactivo o con efectos retroactivos de la cantidad de: \$182,645.04 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100), de mi pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó mi derecho laboral a obtener dicha pensión por jubilación, y desde que se generó la obligación de las demandadas a darle tramite y otorgarme dicho derecho laboral en que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de julio del 2017, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 313 de fecha 01 de julio del 2017; dicha cantidad se reclama con base en el último salario que el suscrito venia percibiendo por la cantidad mensual de \$15, 220.42 (QUINCE MIL DOCIENTOS VEINTE PESOS 42/100 M. N.) o anual de \$182.645.04 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M. N.), en el momento en que solicité mi Pensión por Jubilación, en razón de que la demandada Gobierno del Estado no cumplió con su obligación de darle el tramite respectivo desde el momento en que el suscrito generé dicho derecho laboral, obligándome a continuar desempeñando actividades por un periodo de 31 años, es decir, me obligó a laborar 1 año más del tiempo permitido por la ley en que se generó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación. b).- El pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama en el inciso anterior y que corresponden al periodo a partir de que cumplí mis 30 años de servicio, y hasta el día 01 de julio del 2017, es decir, intereses por el lapso de 1 años que trabajé de manera extraordinaria para las demandadas, en que se autorizó por el H. Congreso del Estado de Colima, mi pensión por jubilación, según Decreto 313 de fecha 01 de julio del 2017.

HECHOS RELATIVOS AL C. DAVID MUNRO OLMOS 1.- Mediante decreto No. 574, el cual fue debidamente publicado el día 26 de Septiembre de 2015, me fue concedida una Pensión por Vejez, equivalente al 77.50% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de Director "C", Plaza de confianza, Adscrito a la Dirección de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, pensión que corresponde a la cantidad mensual de \$ 21,828.87 (Veintiún Mil Ochocientos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Veintiocho pesos 87/100 M.N.) y de manera anual la cantidad total de \$261,946.44 (Doscientos Sesenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos 44/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por vejez en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. FELIX ARNOLDO SALAZAR GARCÍA** 1.- Mediante decreto No. 158, el cual fue debidamente publicado el día 12 de junio de 2010, me fue concedida una Pensión por Vejez, equivalente al 62.18% de mi sueldo, con la categoría de Jefe de Departamento "A", con plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Evaluación Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Administración, pensión que corresponde a la cantidad mensual de \$ 15,728.61 (Quince Mil Setecientos Veintiocho pesos 61/100 M.N.) y de manera anual la cantidad total de \$ 188,743.32 (Ciento Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Tres pesos 32/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por vejez en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA** 1.- Mediante decreto No. 197, el cual fue debidamente publicado el día 20 de noviembre de 1999, me fue concedida una Pensión por Vejez o años de servicio, equivalente al 76.59% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de Policía de Primera, Plaza de Confianza, Adscrito a la Dirección de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, pensión que corresponde a la cantidad de \$ 2,939.58 (Dos Mil Novecientos Treinta y Nueve pesos 58/100 M.N.) mensual y de manera anual la cantidad total de \$35,274.93 (Treinta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Cuatro pesos 93/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por vejez en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los

incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. **HECHOS RELATIVOS AL C. JOSÉ RAMÓN SANDOVAL ZAMACONA:** 1.- Mediante decreto No. 579, el cual fue debidamente publicado el día 01 de Octubre de 2015, me fue concedida una Pensión por Jubilación, equivalente al 100% de mi sueldo, correspondiente a la categoría de Agente de la Policía Ministerial "A", Plaza de Confianza, Adscrito a la Dirección de la Policía de Procuración de Justicia, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, pensión que corresponde a la cantidad de \$ 18,208.22 (Dieciocho Mil Doscientos Ocho pesos 22/100 M.N.) mensual y de manera anual la cantidad total de \$218,498.64 (Doscientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho pesos 64/100 M.N.). 2.- De lo anteriormente señalado, se derivó mi derecho a obtener mi pensión por jubilación en el porcentaje antes descrito, aclarando que la demandada gobierno del estado de colima, no me ha cubierto ni las prestaciones, ni los incrementos establecidos en el Decreto mediante el cual se me concedió mi pensión, y conforme al Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual en su Clausula Segunda, fracción XXII, establece claramente que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos se deben conceder a los jubilados y pensionados, razón está por la cual reclamo dichas prestaciones en los términos señalados en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda, máxime que se trata de un derecho derivado de mi pensión. No omitimos señalar a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que, tratándose de pensiones jubilatorias no corre término de prescripción para los trabajadores beneficiarios de la misma, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial. Octava Época. Registro: 208967. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-1, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.lo.T. J/75. Página: 21. JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Es importante precisar que el derecho a la pensión que en esta vía reclama el suscrito tiene el carácter y naturaleza jurídica de una prestación laboral de carácter legal por estar consignada en la Constitución General de la República, en la misma Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en los Convenios de Concertación Laboral suscritos entre Sindicato y Gobierno del Estado, por lo que además de lo que consigna la Constitución General de la República como un derecho mínimo de los trabajadores, esta prestación puede ser mejorada en sus condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios, como en el caso concreto ocurre a través de los acuerdos y convenios celebrados entre Sindicato y Gobierno del Estado de Colima; así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia definida que a continuación señalo: Novena Epoca. Registro: 200308. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: P. LXII/95. Página: 157. JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYE UN DERECHO DE CARACTER LEGAL QUE PUEDE SER MEJORADO A TRAVES DE ACUERDOS O CONVENIOS. El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución establece como una prestación de seguridad social el de la jubilación. Por tanto, ésta constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado, pero pueden ser mejoradas las condiciones, requisitos y cuantía establecidos en la ley a través de acuerdos o convenios. Las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo, pero ninguna disposición legal prohíbe que tales derechos mínimos puedan mejorarse a través de acuerdos o convenios entre los trabajadores y el órgano de gobierno respectivo. Amparo en revisión 1382/94. Ludida Pérez Solazar y otros. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dos de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a

dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Toda vez que los demandados han incurrido en cuestiones inconstitucionales violentando tanto preceptos legales como constitucionales en perjuicio de los suscritos y de nuestros derechos humanos y laborales, es por ello que acudimos por esta vía ante ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta demanda. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de abril de 2018(dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por los CC.

***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle De La Vega No. 114-B, Zona Centro de esta Ciudad de Colima, Colima, nombrando como su representante común al C. ***** , ordenándose igualmente emplazar a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 30 (treinta) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte demandada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública, manifestando lo que a continuación se inserta:-----

- - - *Que vengo con fundamento en los artículos 69, fracción XI, 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

*promovida por los CC. ******, en contra del Gobierno del Estado de Colima, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. **INCIDENTE DE COMPETENCIA I.** - Se opone con fundamento en el artículo 138, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, incidente de competencia, pues la pretensión de los actores CC. ***** para ejercer acciones en contra del Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública a mi cargo, reclamando “el paa o cumplimiento de los incrementos a sus salarios”, los cuales deben ser en proporción a los incrementos en activo, mismo aue se reclama desde la fecha en que se determinaron sus jubilaciones o pensiones y los que se sigan generando por el transcurso del tiempo. Igualmente es se Interpone incidente de competencia respecto de la acción de “paa o de todas y cada una de las prestaciones aue los demandados supuestamente han dejado de pagar, conforme a los decretos en los cuales se han determinado sus jubilaciones o pensiones”. Así como el “paa o de diferencias salariales” como consecuencia de la falta de paa o tanto de las cantidades aue supuestamente se jes debe, igual de improcedente resultan las prestaciones aue supuestamente se les han dejado de pagar. Cabe puntualizar que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver la presente demanda, en razón de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismo que a la letra dice: **ARTÍCULO 138.-** El Tribunal en pleno, será competente para: I. Conocer y resolver de los conflictos individuales o colectivos que se susciten entre Titulares de una Entidad o dependencia pública y sus trabajadores; II. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación de los mismos; III.

Efectuar el acuerdo de depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos; y IV. Expedir su propio reglamento y los manuales de organización. Por lo que atento a dicho precepto legal, no existe competencia de ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para conocer y resolver respecto de las acciones ya descritas, en razón de no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia antes previstos, dado que los actores ya no tienen la calidad de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, pues todos terminaron su relación de trabajo, sin responsabilidad para le Entidad Pública Patronal, con motivo de la jubilación o pensión de todos los actores del presente juicio, por lo que ya no puede actualizarse un conflicto individual entre el Gobierno del Estado de Colima y los demandantes, pues ya no tienen la calidad de trabajadores, sino de jubilados o pensionados por Decreto Legislativo del Congreso local, por lo tanto este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado carece de las atribuciones de modificación de un Decreto Legislativo, y no es este juicio la vía apropiada para hacerlo. Para efectos de claridad, se transcribe la causa de terminación de la relación de trabajo que se materializó en relación a todos los demandantes, que hace procedente este incidente de

competencia. ARTICULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Por la muerte del trabajador; II. Por renuncia voluntaria; III. Por jubilación o pensión; IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. Como lo describí, todos los actores gozan de un Decreto Legislativo que los pensiona, expedidos por el Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33 fracción XL y 39 de la Constitución Política Local, por lo que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, no puede ordenar su modificación, pues los Decretos se generan siguiendo el proceso legislativo, y constituyen un mandato para el Ejecutivo, quien debe aplicarlos y ejecutarlos en los términos ordenados. Resulta ser que la pensión por jubilación otorgada a los actores HÉCTOR AGUIRRE GÓMEZ, MARTIN CHÁVEZ ÁVILA, LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO, ALFONSO HERNÁNDEZ OCHOA, HÉCTOR MANUEL LÓPEZ BARAJAS, MIGUEL LÓPEZ MORAN, MANUEL MICHEL MAGAÑA, DAVID MUNRO OLMOS, FÉLIX ARNOLDO SALAZAR GARCÍA, JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA Y JOSÉ RAMON SANDOVAL ZAMACONA, de este juicio, fue concedida mediante diversos decretos, mismos que fueron expedidos por el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades referidas en los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que literalmente disponen: Artículo 33.- Son facultades del Congreso: XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres; Artículo 39.- Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de Decreto-Ley, Decreto y Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos solamente por los Secretarios. Luego entonces, las pensiones y jubilaciones otorgadas a los CC. ***** , provienen del Poder Legislativo Estatal, en forma de Decreto y constituye una resolución concreta, individual y personalizada que otorga derechos en su favor, que debe seguir el proceso legislativo para su conformación, en los términos de la propia Constitución local, y de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo, que en su artículo 84 dispone: ARTICULO 84.- Las iniciativas podrán ser de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico: I.- Es iniciativa de ley, aquella resolución directa, impersonal y general que otorgue derechos o imponga obligaciones; II- Es iniciativa de decreto, aquella resolución concreta, individual y personalizada que otorgue derechos o imponga obligaciones: III. - Es iniciativa de acuerdo, toda resolución del Congreso que, por su naturaleza, no requiera de la promulgación del Ejecutivo; y IV. - Es iniciativa de acuerdo económico, toda resolución del Congreso que sólo tiene efectos en su administración interna o de sus dependencias. Entonces, los decretos publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" con base en los cuales cada uno de los actores gozan de su pensión,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

*constituye un ordenamiento de tipo legal, que el Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a aplicar y ejecutar, tal y como fue emitido, sin poderlo variar o modificar, pues constituye un Decreto, que se conformó siguiendo el proceso legislativo y no es éste juicio ordinario laboral la vía para modificarlo, sino el juicio de amparo, pues la jubilación concedida a CC. ***** , no es un acto del Poder Ejecutivo como entidad patronal equiparada, sino que finalmente, atentos a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado, es un acto legislativo, que no puede modificarse en esta vía ordinaria laboral. Por lo tanto, si estaban inconformes los actores, en contra de sus respectivos Decretos Pensionatorios expedidos por el Poder Legislativo, debían de haber interpuesto el juicio de amparo, dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación. Este argumento resulta correcto a la luz de la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 177273 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Laboral ISSSTELEÓN. LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LOS TRABAJADORES VARONES, RECLAMANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY QUE LO REGULA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 241, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS, CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, estableció que tratándose de leyes heteroaplicativas o de individualización condicionada, el juicio de garantías debe promoverse con motivo del primer acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso. Por tanto, cuando los trabajadores varones reclaman la inconstitucionalidad del artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto 241, publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, que establece antigüedad y porcentajes de jubilación diferentes tratándose de hombres y mujeres, la demanda de amparo debe presentarse, por ser una norma de carácter heteroaplicativo, en el plazo de 15 días conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, con motivo de la emisión del dictamen que resuelve sobre la situación personal de dichos trabajadores, por ser el primer acto de aplicación de dicha disposición transitoria y el que les causa perjuicio. Contradicción de tesis 71 /2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 19 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. Tesis de jurisprudencia 104/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco. El artículo 107, fracción I, inciso g) de la Ley de Amparo, precisa que el amparo indirecto es procedente en contra de Decretos,*

acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general, por lo que se es en un Decreto expedido por el Congreso del Estado, donde se contienen las pensiones de los actores, la vía adecuada para modificarlo era el juicio de amparo, pues el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado carece de competencia para modificar un Decreto Legislativo, pues esa facultad solo pertenece al Poder Judicial de la Federación. Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales aue por su sola entrada en viaor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Lev, se entiende oor normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal; e) Los reglamentos federales; f Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos v todo tipo de resoluciones de observancia general: Por lo que las partes actoras, no promovieron el juicio adecuado para inconformarse respecto de los Decretos en los que se les otorgo la pensión o jubilación, y cuyo término para inconformarse se encuentra prescrito en términos del artículo 17 fracción I, de la Ley de Amparo, dado que solo tienen 15 días para impugnarlo a partir del primer acto de aplicación; por lo que resulta improcedente las pretensiones de la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltarse que las pensiones que les fueron concedidas a los demandantes están ajustadas a derecho y al último salario que percibieron los accionantes, por lo que para entender de mejor forma la improcedencia de la acción que se intenta, y acreditar que el Ejecutivo Estatal ya se encuentra pagando íntegramente el importe de la jubilación al 100% del sueldo y prestaciones que devengaba o una pensión por vejez, se transcriben el contenido de los Decretos autorizados por el Poder Legislativo en el Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución local: **DECRETO DE**
 ***** **DECRETO No. 65 ARTICULO PRIMERO.-** Se concede pensión por vejez al C. ***** , equivalente al 59.41% de su sueldo correspondiente a la categoría de Supervisor "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$8,275.66 y anual de \$99,307.92. Autorizando el Titular del Poder Ejecutivo para que se afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos. **ARTICULO SEGUNDO. TRANSITORIO: UNICO.-** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA "- El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil trece. **DIP. HERIBERTO LEAL VALENCIA , PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. GRETEL CULIN JAIME, SECRETARIA. Rúbrica.** De la lectura del Decreto anterior, publicado en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

*Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por vejez al C. *****; hoy actor, equivalente al 59.41% de su sueldo correspondiente a la categoría de Supervisor "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$8,275.66 y anual de \$99,307.92. Autorizando el Titular del Poder Ejecutivo para que se afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Supervisor "A", con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por vejez a favor del C. *****; pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 65 del Poder Legislativo en febrero del 2013; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por vejez mensual por la cantidad de \$8,275.66 y anual de \$99,307.92, equivalente al 59.41% de su sueldo correspondiente a la categoría de Supervisor "A", plaza de confianza y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA Coordinación General Jurídica fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 65 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. II. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. *****; en calidad de jubilado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 65 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por vejez, al 59.41% del sueldo, correspondiente a la categoría de Supervisor "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública. DECRETO DE MARTIN CHAVEZ*

AVILA DECRETO No. 332 POR EL QUE SE AUTORIZAN DIVERSAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, VEJEZ, INVALIDEZ Y VIUDEZ A TRABAJADORES DEL MAGISTERIO Y DE LA BUROCRACIA ESTATAL. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ANALISIS DE LAS INICIATIVAS: 24. Que el C. Martín Chávez Ávila, nació el día 04 de octubre de 1956, según consta en la certificación del acta de nacimiento No. 1614, correspondiente al mismo año, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Colima, el día 14 de septiembre de 2016, acreditando una edad de 60 años, contando con una antigüedad de 27 años, 01 mes de servicio, de acuerdo con la constancia expedida por el Director General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, a los dos días del mes de enero del año dos mil diecisiete. Actualmente se encuentra adscrito a la Dirección General Administración y Adquisiciones de Bienes y Servicios, dependiente de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, con la categoría de Jefe de Departamento "B", plaza de confianza. CONSIDERANDOS Coordinación General Jurídica PRIMERO. - De conformidad a lo que establece el artículo 54 fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, es competente para conocer las iniciativas relativas a conceder pensiones. SEGUNDO. - Que una vez realizado el análisis de las iniciativas, materia del presente documento, los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, nos percatamos de que todos los interesados, cumplieron con los requisitos señalados en la ley en materia, además remitieron la documentación necesaria soporte de las iniciativas en estudio, es por ello que en razón de lo anterior se arriba a la conclusión de que es procedente otorgar las pensiones por invalidez solicitadas. TERCERO.- Cobra aplicación el artículo 33, fracción XL, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 33.- Son facultades del Congreso: XL.-Conceder pensiones y Jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;" De igual forma se destaca, lo dispuesto por el artículo 69 fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, cuyo texto es el siguiente: "ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; En este tenor y tomando en consideración los numerales invocados, se desprende la competencia que tiene el Poder Legislativo, para conceder pensiones por jubilación de acuerdo con el Ejecutivo. Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente D E C R E T O No. 332 ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se concede pensión por Vejez al C. Martin Chávez Ávila, equivalente al 90.28% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe de Departamento "B", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General Administración y Adquisiciones de Bienes y Servicios, dependiente de la Secretaría de Administración y Gestión Pública; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$15,382.19 y anual de \$184,586.28, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos TRANSITORIO: UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. LUIS AYALA CAMPOS, SECRETARIO. Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por vejez a MARTIN CHAVEZ AVILA, hoy actor, equivalente al 90.28% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe de Departamento "B", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General Administración y Adquisiciones de Bienes y Servicios, dependiente de la Secretaría de Administración y Gestión Pública; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad mensual de \$15,382.19 y anual de \$184,586.28, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos. Coordinación General Jurídica Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Jefe de Departamento "B", con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por vejez a favor del C. MARTIN CHAVEZ AVILA, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 332 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por vejez mensual ya descrita y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley

Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 332 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. II. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. MARTIN CHAVEZ AVILA, en calidad de jubilado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 332 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por vejez, al 90.28% del sueldo, correspondiente a la categoría de Jefe de Departamento "B", plaza de confianza. DECRETO DE ALFONSO HERNANDEZ OCHOA. DECRETO No. 652 SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. ALFONSO HERNÁNDEZ OCHOA EQUIVALENTE AL 75.15 DE SU SUELDO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DE DIRECTOR GENERAL, PLAZA DE CONFIANZA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL GUBERNAMENTAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO. LIC. JESÚS SIVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y CONSIDERANDOS PRIMERO. CUARTO.- Que el C. Alfonso Hernández Ochoa, nació el día 28 de agosto de 1948, según consta en la certificación del acta de nacimiento No. 1022, correspondiente al mismo año, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Colima, el día 10 de julio de 2009, con lo cual acredita tener una edad de 60 años. QUINTO.- Que de conformidad con lo anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es procedente otorgar al C. Alfonso Hernández Ochoa, pensión por Vejez, equivalente al 75.15% de su sueldo correspondiente a la categoría de DIRECTOR GENERAL, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Control Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Administración, y de acuerdo con el cálculo elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, le corresponde una percepción mensual de \$ 34,330.37 y anual de \$ 411,964.44. Haciendo mención que al sueldo mensual le corresponde un impuesto de \$ 3,009.35, por lo que la percepción neta será de \$ 31,321.02 y por consecuencia la percepción anual disminuye con la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

aplicación del impuesto que le corresponda. DECRETO No. 652 ARTICULO UNICO.- Se concede pensión por Vejez al C. Alfonso Hernández Ochoa equivalente al 75.15% de su sueldo correspondiente a la categoría de DIRECTOR GENERAL, plaza de confianza adscrito a la Dirección General de Control Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, pensión que deberá pagarse en los términos señalados en el Considerando Quinto del presente Decreto, autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida número 4902 del Presupuesto de Egresos. TRANSITORIO: UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil nueve. C. LUIS GAITÁN CABRERA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MIRIAM YADIRA LARA ARTEAGA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. HUMBERTO CABRERA DUEÑAS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por vejez a ALFONSO HERNANDEZ OCHOA, hoy actor, equivalente al 75.15% de su sueldo correspondiente a la categoría de Director General, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de Control Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$34,330.37 y anual de \$ 411,964.44. Haciendo mención que al sueldo mensual le corresponde un impuesto de \$ 3,009.35, por lo que la percepción neta será de \$ 31,321.02 y por consecuencia la percepción anual disminuye con la aplicación del impuesto que le corresponda, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 4902 del Presupuesto de Egresos y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Director General, con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicitó mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por vejez a favor del C. ALFONSO HERNANDEZ OCHOA, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 652 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por vejez que le corresponde.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 652 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. - En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. - Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. ALFONSO HERNANDEZ OCHOA, en calidad de pensionado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 652 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por vejez, al 75.15% del sueldo, correspondiente a la categoría de Director General, plaza de confianza. DECRETO DE *****
 DECRETO No. 240 SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LOS CC. *****
 *****; AMBOS AL 100% DE SU SUELDO; EN EL CASO DEL PRIMERO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DE AGENTE "A", PLAZA DE CONFIANZA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, Y EL SEGUNDO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DE AGENTE "A", PLAZA DE CONFIANZA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y CONSIDERANDOS PRIMERO QUINTO.- Que los CC. Jaime Reyes Trujillo y Héctor Manuel López Barajas, ambos cuentan con una antigüedad acumulada de 30 años de servicio de acuerdo con las constancias expedidas por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a los 27 días del mes de septiembre y a los 21 días del mes de octubre del presente año, respectivamente. SEXTO.- Que de conformidad con lo anterior, con fundamento en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es procedente otorgar a los CC. Jaime Reyes Trujillo y Héctor Manuel López Barajas, pensión por jubilación, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Agentes "A", plaza de confianza, adscritos ambos a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; y de acuerdo con el cálculo elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, le corresponde una percepción mensual al primero,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

de \$9,330.36 y anual de \$111,964.32 y al segundo, de \$ 1 3,031.58 y anual de \$ 156,378.96... **DECRETO No. 240 ARTÍCULO ÚNICO.... ARTICULO SEGUNDO.-** Se concede pensión por Jubilación al C. Héctor Manuel López Barajas, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Agente "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$13,031.58 y anual de \$156,378.96, autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida número 4902 del Presupuesto de Egresos. **TRANSITORIO: ÚNICO.** - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez. C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA PRESIDENTA. Rúbrica. C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por jubilación a *****; hoy actor, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Agente "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, pensión que deberá pagarse con una percepción mensual de \$13,031.58 y anual de \$156,378.96, autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida número 4902 del Presupuesto de Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Agente "A", con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por jubilación a favor del C. *****; pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 240 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumpliendo de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por jubilación mensual por la cantidad de \$13,031.58 y anual de \$156,378.96, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Agente "A", plaza de confianza y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la

Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 240 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. - En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. - Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. *****; en calidad de jubilado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 240 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por jubilación, al 100% del sueldo, correspondiente a la categoría de Agente "A", plaza de confianza.

DECRETO DE ***** DECRETO No. 237 POR EL QUE SE OTORGAN 57 PENSIONES POR JUBILACIÓN A DIVERSOS TRABAJADORES DEL ESTADO. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS 57) Que el C. Miguel López Morón, nació el día 29 de junio de 1956, según consta en la certificación de nacimiento del acta No. 975, correspondiente al mismo año, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Colima, el día 13 de septiembre de 2016, acreditando una edad de 60 años, contando con una antigüedad de 36 años y 6 meses de servicio de acuerdo con la constancia expedida por el Director General del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. Actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Catastro del Estado, dependiente del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, con la categoría de Jefe "A", plaza de confianza. DECRETO No. 237 ARTÍCULO PRIMERO.... ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO. -Se concede pensión por Jubilación al C. Miguel López Morón, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Catastro del Estado, dependiente del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$12,425.10 y anual de \$149,101.20, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos. TRANSITORIO: ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 23 veintitrés días del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete. DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

PRESIDENTA.-Rúbrica.- DIP. JUANA ANDRES RIVERA, SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, SECRETARIO.-Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por jubilación a MIGUEL LOPEZ MORAN, hoy actor, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Catastro del Estado, dependiente del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$12,425.10 y anual de \$149,101.20, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Policía Tercero con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicitó mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por jubilación a favor del C. MIGUEL LOPEZ MORAN, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 237 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Catastro del Estado, dependiente del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$12,425.10 y anual de \$149,101.20, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 237 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. - En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. - Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. LOPEZ MORAN, en calidad de jubilada burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 237 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por jubilación, al 100% del sueldo, correspondiente a la categoría de Policía Tercero, plaza de confianza. DECRETO DE MANUEL MICHEL MAGAÑA DECRETO No. 313 POR EL QUE SE APRUEBA OTORGAR DIVERSAS PENSIONES POR

JUBILACIÓN, VEJEZ, INVALIDEZ, VIUDEZ Y ORFANDAD A TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO. JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS 21) Que el C. Manuel Michel Magaña, nació el día 29 de octubre de 1959, según consta en la certificación de nacimiento del acta No. 269, correspondiente al mismo año, expedida por el Director del Registro Civil del Estado, el día 12 de junio de 2007, acreditando una edad de 57 años, cuenta con una antigüedad acumulada de 31 años de servicio, de acuerdo con el documento expedido por el Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, el 15 de abril de 2009 y a la constancia expedida por el Director General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. Actualmente se encuentra adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, con la categoría de Policía Tercero, plaza de confianza. DECRETO No. 240 PRIMERO.... VIGÉSIMO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. Manuel Michel Magaña, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Policía Tercero, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$15,220.42 y anual de \$182,645.04, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos. TRANSITORIO: UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete. DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIAN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS, SECRETARIO. Rúbrica De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por jubilación a MANUEL MICHEL MAGAÑA, hoy actor, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Policía Tercero, plaza de confianza, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; pensión por la cual deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$15,220.42 y anual SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA de \$182,645.04, autorizando al Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Policía Tercero con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por jubilación a favor del C. MANUEL MICHEL MAGAÑA, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 240 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por jubilación mensual por la cantidad de \$15,220.42 y anual de \$182,645.04, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Policía Tercero, plaza de confianza y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 240 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: i.- En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. - Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. MANUEL MICHEL MAGAÑA, en calidad de jubilada burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 240 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por jubilación, al 100% del sueldo, correspondiente a la categoría de Policía Tercero, plaza de confianza. DECRETO DE DAVID MUNRO OLMOS DECRETO No. 574 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LOS(AS) CC. MA. MAGDALENA VEGA OCHOA, VICENTE SILVA LEÓN, ALFREDO GARCÍA GUIZAR, FRANCISCO JAVIER ISUNZA TORRES, YOLANDA REFUGIO BORJA OCHOA, RAFAEL CHÁVEZ CARRILLO, ENRIQUE VELASCO CARMEN, GUADALUPE REYES GALVÁN, PATRICIA ESCOBAR ARMENTA, TAIDE NEOMISA SANDOVAL ALMARAZ Y MIGUEL ÁNGEL VALENCIA GUZMÁN; ASÍ MISMO SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LOS CC. JOSÉ DE JESÚS ACOSTA MARTÍNEZ Y DAVID MUNRO OLMOS. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA,

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y PRIMERO) OCTAVO.- Que el C. David Munro Olmos, actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, con la categoría de Director "C", plaza de confianza, y a su vez, que nació el día 09 de julio de 1948, según consta en la certificación de nacimiento del acta No. 222, correspondiente al mismo año, expedida por el Oficial del Registro Civil de Etzatlán, Jalisco, el día 29 de septiembre de 2010, acreditando una edad de 67 años; y finalmente, que cuenta con una antigüedad acumulada de 23 años 03 meses de servicio de acuerdo con la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de octubre del año 2014.

DECRETO No. 574 ARTÍCULO PRIMERO.- ARTICULO SEXTO.- Se concede pensión por Vejez al C. David Munro Olmos, equivalente al 77.50% de su sueldo correspondiente a la categoría de Director "C", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, pensión que deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$21,828.87 y anual de \$261,946.44. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos. TRANSITORIO: ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil quince. C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por vejez a DAVID MUNRO OLMOS, hoy actor, equivalente al 77.50% de su sueldo correspondiente a la categoría de Director "C", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural, pensión que deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$21,828.87 y anual de \$261,946.44. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45102 del Presupuesto de Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Director "C", con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por vejez a favor del C. DAVID MUNRO OLMOS, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 574 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por vejez mensual por la cantidad de \$21,828.87 y anual de \$261,946.44, equivalente al 77.50% de su sueldo correspondiente a la categoría de Director "C", plaza de confianza y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 574 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58. - Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. - En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. - Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. DAVID MUNRO OLMOS, en calidad de pensionado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 574 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por vejez, al 77.50% del sueldo, correspondiente a la categoría de Director "C", plaza de confianza. DECRETO DE FELIX ARNOLDO SALAZAR GARCIA DECRETO No. 158 SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. FELIX ARNOLDO SALAZAR GARCÍA, EQUIVALENTE AL 62.18% DE SU SUELDO CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DE JEFE DE DEPARTAMENTO "A", PLAZA DE CONFIANZA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y CONSIDERANDOS PRIMERO)... TERCERO.- Que el C. Félix Arnoldo Solazar García, actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Evaluación Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Administración, con la categoría de Jefe de Departamento "A", plaza de confianza y cuenta con una antigüedad de 18 años 8 meses de servicio de acuerdo con la constancia expedida por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado a los nueve días del mes de diciembre del año 2009. DECRETO No. 158 ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede pensión por Vejez al C. Félix Arnoldo Solazar García,

equivalente al 62.18% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe de Departamento "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Evaluación Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Administración, pensión que deberá pagarse en una cantidad mensual de \$ 15,728.61 y anual de \$ 188,743.32. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida número 4902 del Presupuesto de Egresos. TRANSITORIO ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil diez. C. MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO, DIPUTADA PRESIDENTA. Rúbrica. C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LUIS ALFREDO DÍAZ BLAKE, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por vejez a FELIX ARNOLDO SALAZAR GARCIA, hoy actor, equivalente al 62.18% de su sueldo correspondiente a la categoría Jefe de Departamento "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de Evaluación Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Administración, pensión que deberá pagarse en una cantidad mensual de \$15,728.61 y anual de \$188,743.32. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida número 4902 del Presupuesto de Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Jefe de Departamento "A", con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por vejez a favor del C. FELIX ARNOLDO SALAZAR GARCIA, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 158 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por vejez mensual por la cantidad de \$ 15,728.61 y anual de \$188,743.32 equivalente al 62.18% de su sueldo correspondiente a la categoría de Jefe de Departamento "A", plaza de confianza y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 158 antes descrito, tal y como lo ordena el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. - En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. - Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. FELIX ARNOLDO SALAZAR GARCIA, en calidad de pensionado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 158 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por vejez, al 62.18% del sueldo, correspondiente a la categoría de Jefe de Departamento "A", plaza de confianza. DECRETO DE JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA DECRETO No. 197 ARTICULO UNICO.- Se concede pensión por años de servicio a los CC. Luis Humberto Valdovinos Estrada, al 50% de su sueldo, a José Salvador Virgen Alvarez al 56.61% de su sueldo, a Juan Diego Sandoval Samacona al 76.59% de su sueldo, a Pablo Ramos Ochoa al 66.60% de su sueldo, a Jorge Rodríguez Silva al 53.28% de su sueldo, a Miguel Estrada Martínez al 53.28% de su sueldo y a Francisco Cortés García al 53.28% de su sueldo; correspondientes, el primero, la categoría de Jefe de Grupo, adscrito a la Policía Judicial de Manzanillo, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado; el segundo, a la categoría de Custodio, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado; el tercero, a la categoría de Policía de Primera, adscrito a la dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado; el cuarto a la categoría de Agente "A", adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado; el quinto, a la categoría de Agente "A", adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado; el sexto, a la categoría de Comandante Primero, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado; el séptimo, a la categoría de Custodio adscrito al Centro de Readaptación Social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno; pensiones que se pagarán en los términos del Considerando Sexto del presente Decreto; autorizándose al Ejecutivo del Estado, para que afecte la partida número 402 del Presupuesto de Egresos. TRANSITORIO: UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve. DIP. ENRIQUE ARMANDO SALAZAR ABAROA, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. ING. E. GERMAN VIRGEN VERDUZCO, SECRETARIO. Rúbrica. PROFRA. EVANGELINA QUINTANA RAMIREZ, SECRETARIA. Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren

los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por vejez al C. JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA, hoy actor, equivalente al 76.59% de su sueldo correspondiente a la categoría de Policía de Primera, adscrito a la dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado y de acuerdo con el cálculo elaborado por la Dirección de Gestión y Desarrollo de Personal, le corresponde una percepción mensual de \$ 2,939.58 y anual de \$ 35,274.93. Autorizándose al Ejecutivo del Estado, para que afecte la partida número 402 del Presupuesto de Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Policía de Primera, con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por vejez a favor del C. JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 197 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por vejez mensual por la cantidad de \$ 2,939.58 y anual de \$35,274.93, equivalente al 76.59% de su sueldo correspondiente a la categoría de Policía de Primera, plaza de confianza y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 65 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I. - En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA, en calidad de pensionado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 197 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por vejez, al 76.59% del sueldo, correspondiente a la categoría de Policía de Primera, plaza de confianza, adscrito a la dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado. DECRETO DE JOSE RAMON SANDOVAL ZAMACONA DECRETO No. 579 SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LOS CC. JOSÉ RAMÓN SANDOVAL ZAMACONA, JUAN BACHOMO MORA, ROBERTO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

MORAN BALDERAS Y JOSÉ LUIS MEDINA GUZMÁN; PENSIÓN POR VEJEZ A LOS C.C. LEOPOLDO FIDEL CHACÓN AGUILAR Y DALI LA DEL ROSARIO GARCÍA AVENA; PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. GUSTAVO ANDRADE CÁRDENAS; Y PENSIÓN POR VIUDEZ A LA C. MA. CONCEPCIÓN MATA FIGUEROA. LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente: DECRETO EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y CONSIDENRANDO PRIMERO) TERCERO.- Que el C. José Ramón Sandoval Zamacona, actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de la Policía de Procuración de Justicia, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, con la categoría de Agente de la Policía Ministerial "A", plaza de confianza; a su vez, que nació el día 01 de octubre de 1963, según consta en la certificación de nacimiento del acta No. 2482, correspondiente al mismo año, expedida por el Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora, el día 08 de enero de 2008, acreditando una edad de 51 años, y finalmente; que cuenta con una antigüedad de 30 años de servicio de acuerdo con la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a los trece días del mes de febrero del presente año. DECRETO No. 579 ARTICULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Ramón Sandoval Zamacona, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Agente de la Policía Ministerial "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de la Policía de Procuración de Justicia, dependiente de la Procuraduría General de Justicia, pensión que deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$18,208.22 y anual de \$218,498.64. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos... TRANSITORIO: ÚNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil quince. C. MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.- C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica. De la lectura del Decreto anterior, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", puede observarse que fue el Poder Legislativo, depositado en el Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 33, fracción XL y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, quien otorgó una pensión por jubilación a JOSE RAMON SANDOVAL ZAMACONA, hoy actor, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Agente de la Policía Ministerial "A", plaza de confianza, adscrito a la Dirección de la Policía de Procuración de Justicia,

dependiente de la Procuraduría General de Justicia, pensión que deberá pagarse mensualmente la cantidad de \$18,208.22 y anual de \$218,498.64. Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos. Respecto del otorgamiento de la señalada pensión, el entonces Policía Tercero con fundamento en el Capítulo V, artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, solicito mediante oficio al Titular Poder Ejecutivo del Estado la iniciación del trámite para autorizar la pensión por jubilación a favor del C JOSE RAMON SANDOVAL ZAMACONA, pero finalmente la misma fue otorgada mediante Decreto 579 del Poder Legislativo; luego entonces el demandante carece de acción y derecho para reclamar a la Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, pues tal y como lo ordenó el Congreso del Estado de Colima, se le está pagando a la demandante la pensión por jubilación mensual por la cantidad de \$18,208.22 y anual de \$218,498.64, equivalente al 100% de su sueldo correspondiente a la categoría de Agente de la Policía Ministerial "A", plaza de confianza y ya no es legalmente posible pagarle salarios, pues su relación de trabajo concluyó con fundamento en el artículo 26, fracción III de la Ley Burocrática, precisamente por jubilación o pensión, por lo que perder la calidad de trabajador, es imposible, pagar salario o incrementos salariales a dicho actor. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, se encuentra ejerciendo la función administrativa para la que es competente, por lo que encuentra aplicando y ejecutando las disposiciones del Decreto 579 antes descrito, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que a la letra dispone: Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: I.- En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales. III. - Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y los decretos, haciendo uso, en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución; Tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Ejecutivo Estatal se encuentra pagando al C. JOSE RAMON SANDOVAL ZAMACONA, en calidad de jubilado burócrata, el importe mensual que ordena el Decreto 579 de antecedentes, lo que acredita el cumplimiento del pago íntegro y completo del importe su pensión por jubilación, al 100% del sueldo, correspondiente a la categoría de Agente de la Policía Ministerial "A", plaza de confianza. Señalado lo anterior se interpone la; "EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL C. LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO" Se opone con fundamento en el artículo 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de negativa de la relación laboral, entre la parte actora LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO y el Ejecutivo Estatal; en razón de que antes de ser jubilado, se encontraba como trabajador activo del Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, instinto diverso al Ejecutivo Estatal. La negativa de la relación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

laboral, es suficiente para revertir la carga de la prueba al demandante sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Luego, al no existir vínculo laboral entre el demandante y mi representada, resulta ilegal que pueda ser condenado el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a las prestaciones demandadas por el accionante LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO, cuando en su momento, ósea antes de ser jubilado, no se configuraron los conceptos de trabajador y patrón entre nosotros. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 179209.-Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1766, tesis IV.2o.T.92 L, aislada, Laboral. Rubro: RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA USA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Texto: Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 1 24/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en

la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Se actualiza esta excepción interpuesta, derivado de las disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Colima, que crea el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado De Colima; al que confiesa el demandante estaba adscrito, pues el mismo es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio. Contando además dicho Instituto con una Junta de Gobierno, y un Director General. Siendo la Junta de Gobierno, la encargada de nombrar y remover a los Directores de Área y demás personal de confianza a propuesta de Director General del Instituto. Lo anterior se aprecia de la lectura de los artículos 1, 2, 4 26 y demás relativos de la Ley de Vivienda para el Estado de Colima, mismos que se transcriben a continuación para mayor ilustración. ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento del objeto de la Ley, se crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, cuya coordinación y evaluación corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano. ARTÍCULO 21.- El Instituto gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y, de los objetivos y metas señalados en sus programas. Dicha gestión estará sometida al régimen del presupuesto anual de la administración pública del Estado, así como a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal. ARTÍCULO 22.- El Instituto será regido en su funcionamiento por: I. La Junta de Gobierno; y II. La Dirección General. ARTÍCULO 26.- Son facultades de la Junta de Gobierno: I... IX.-Nombrar y remover a los Directores de Área y demás personal de confianza, a propuesta del Director General del Instituto; Por lo tanto, la Junta de Gobierno, cuenta con la atribución de nombrar y remover a los servidores públicos del instituto, puesto que, atendiendo la naturaleza de Organismo Descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, en su momento la relación laboral existe entre el accionante y el Instituto de Suelo Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, sin que en la especie exista relación entre el trabajador LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO y el Ejecutivo Estatal. Incluso se observa en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que la Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que reitera que existe la administración centralizada, compuesta por el Titular del Ejecutivo Estatal, auxiliado por las Secretaría de Estado, la Procuraduría de Justicia en el Estado y la Consejería Jurídica, pero también existe la administración



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

paraestatal, como los organismos descentralizados, tal como el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda. Artículo 60.- La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal conforme a su Ley Orgánica y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal en los términos que dispongan las leyes respectivas. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima establece que los organismos descentralizados como el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, componen la Administración Pública Paraestatal. Los cuales gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento y con sus propias formas de gobierno, conforme lo determina en este caso la Ley de Vivienda para el Estado de Colima, por lo que para efectos de claridad se transcriben las disposiciones de aquél ordenamiento: Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado, que será centralizada y paraestatal. La Oficina del Gobernador, las Secretarías y la Consejería Jurídica integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria v los fideicomisos públicos, componen la Administración Pública Paraestatal. TITULO TERCERO De la Administración Pública Paraestatal CAPITULO ÚNICO De la Administración Pública Paraestatal Artículo 40.- La Administración Pública Paraestatal se compone por las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta ley, las cuales serán consideradas como auxiliares del Ejecutivo del Estado. Artículo 41.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica v patrimonio propios, autonomía para su funcionamiento v con sus propias formas de gobierno conforme lo determinen las leyes o decretos de su creación. Además, en los términos del artículo 14, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, son titulares en las relaciones de trabajo en los organismos descentralizados como el Instituto de Suelo Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, quienes desempeñen los cargos de mayor jerarquía, como lo es, la Junta de Gobierno y el Director General de tal organismo, tal y como se expuso con anticipación; lo que reitera que no existió una relación laboral entre el Ejecutivo Estatal y el accionante de este juicio LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO, tal y como se lee en el siguiente numeral que se transcribe en la parte que interesa: ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: I. -En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente II. -En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto

del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública; III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente; IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y V. En los Organismos Descentralizados v Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mavoritaria. quien o quienes desempeñen el carao de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rriian. Por último aún y cuando el Instituto de Suelo Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se reitera la negativa de la relación laboral puesto que la Secretaría de Administración y Gestión Pública, únicamente lleva a cabo la administración de los trabajadores de la burocracia estatal, y no así respecto de los trabajadores de organismos descentralizados, puesto que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Aunado a lo anterior se interpone la excepción de; "SINE ACTIO AGIS" DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Por otra parte, se interpone la excepción de falta de acción y derecho de la actora para para ejercer acciones en contra del Gobierno del Estado de Colima, representado por la Secretaría de Administración y Gestión Pública a mi cargo, reclamando el pago v cumplimiento de los incrementos a sus salarios. los cuales deben ser en proporción a los incrementos en activo, mismo que se reclama desde la fecha en que se determinaron sus jubilaciones o pensiones y los aue se sigan generando por el transcurso del tiempo. Lo anterior es así, en razón de que todos los accionantes concluyeron su relación de trabajo en distintas fechas, con sustento en el artículo 26, fracción III de la Ley de los Trabjadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, por jubilación o pensión, por lo cual dejaron de tener la calidad de trabajadores, por lo que resulta infundada su pretensión de pago de incrementos salariales, cuando ya no coincenden con el concepto de trabajador previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia, pues ya no prestan sus servicios personales, materiales o intelectuales a favor del Ejecutivo Estatal. Igualmente es improcedente el paaos de todas v cada una de las prestaciones aue los demandados supuestamente han dejado de pagar, conforme a los decretos en los cuales se han determinado sus jubilaciones v pensiones. Así como el paaos de diferencias salariales como consecuencia de la falta de paaos tanto de las cantidades que supuestamente se les debe, igual de improcedente resultan las prestaciones que supuestamente se les han dejado de pagar. Como lo señalé es infundada la pretensión de los actores, de solicitar el pago de diferencias salariales, pues ya no son trabajadores desde el momento en que se les concedieron sus respectivas pensiones o jubilaciones, por lo tanto al no desempeñar un trabajo subordinado, no tiene derecho a diferencias salariales. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

*trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Suponiendo sin conceder, que lo requieran los demandantes son incrementos a sus pensiones, también carecen de acción y derecho para reclamarlas, lo anterior es así, porque los hoy actores CC. *****; se desempeñaban, en el servicio activo antes de su jubilación o pensión por vejez, en diversas Secretarías, en los puestos a que se hace referencia en los decretos citados con antelación, por lo que los accionantes ya gozan de una pensión cuyo importe fue consentido por ellos mismos, en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en el numeral 69 fracción IX dispone lo siguiente: ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Disposición que el Ejecutivo del Estado cumplió a cabalidad, ya que los demandantes CC. ***** se encuentran percibiendo el 100% de sus percepciones ordenadas por el Congreso del Estado en sus respectivos Decretos Pensionatorios, en los casos de jubilación y por lo que respecta a los pensionados por vejez esta es proporcional a los años de servicio, razón por la cual es improcedente las prestaciones demandadas por los accionantes, ya que no tienen derecho a reclamar el pago, pues el numeral citado en retro líneas es claro al precisar que una de las obligaciones de las entidades públicas en relación con sus trabajadores es, otorgar jubilaciones siempre y cuando cumplan con los años de servicios o determinada edad y al menos 15 años de servicio para el caso de pensiones de vejez, cosa que ya aconteció. Carecen de toda acción y derecho los demandantes para solicitar el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, los cuales según su decir deben ser en proporción a los incrementos en activo, mismo que reclaman desde la fecha en que se determinaron sus jubilaciones y pensiones y los que se sigan generando por el transcurso del tiempo, esto en consideración del hecho de que no existe disposición alguna en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que contenga tal previsión legal, por lo tanto la pretensión de los actores es infundada. La pretensión de los actores para que se le intérnente el importe de sus respectivas pensiones, con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado el 10 de noviembre de 1997, también es improcedente, pues dicho convenio está suscrito entre el Ejecutivo del Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y solo es aplicable a los trabajadores agremiados a dicho organismo sindical, y los trabajadores de confianza están excluidos en su aplicación. Los demandantes en su momento fueron trabajadores de confianza, por lo que*

únicamente gozaron de los beneficios de protección al sueldo y a la seguridad social, pero no a las prestaciones extra legales previstas en el Convenio General de Prestaciones. ARTÍCULO 13 .- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. De la interpretación armónica del artículo citado líneas arriba, se colige que los empleados de confianza, por lo que respecta al numeral 13 de dicha ley, gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que implica que, al no generar otra prestación, los excluye del derecho de reclamar prestaciones que no han gozado o tenga derecho a ella y mucho menos aquellas que son de naturaleza extra legal; siendo improcedentes las prestaciones demandadas por los accionantes, pues prestaciones previstas en el Convenio General de Prestaciones de fecha 10 de noviembre de 1997 no les son aplicables, por haber sido todos los demandantes trabajadores de confianza antes de jubilarse o pensionarse. Lo anterior es robustecido en el siguiente criterio de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 170892 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Noviembre de 2007 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 204/2007 Página: 205 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros. Amparo directo en revisión 813/2003. Arturo Eduardo Cervantes y Cervantes. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo en revisión 214/2006. José María T. Espinoza Garibay. 12 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Amparo directo en revisión 1165/2006. Miguel Ángel Melchor Martínez. 25 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Amparo directo en revisión 1190/2007. Georgina Batres Murillo. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo en revisión 436/2007. Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores del Instituto Federal Electoral. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Tesis de jurisprudencia 204/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete. Y por analogía es pertinente que se considere la siguiente tesis aislada Época: Novena Época Registro: 179510 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 1.9o.T.184 L Página: 1 821 PETRÓLEOS MEXICANOS. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA EL PAGO DE LA JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA ES EL ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE VERIFIQUE AQUÉLLA. Se ha determinado que la jubilación es una prestación considerada como de origen extralegal o contractual, ya que la Ley Federal del Trabajo no dispone ese concepto como una prestación para los trabajadores; también se ha establecido que las partes contratantes son las únicas que pueden decidir qué prestaciones y en qué medida les serán cubiertas a los empleados, e incluso cuentan con el derecho de suprimir o restringir prestaciones entre un acuerdo de voluntades y otro, con la única limitante de que se respeten los derechos mínimos, tanto constitucionales como legales, como así se ha definido en la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y siete del Tomo IV, agosto de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, intitulada: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.". Ahora bien, en el caso de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos se otorga la jubilación conforme al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que establece que su monto debe cuantificarse tomando como base el salario que dicho reglamento estipula, sin que el patrón pueda cambiar los términos para hacerlo, sino que debe tomar en cuenta la vigencia del mencionado reglamento y la fecha de la

jubilación; consecuentemente, si la jubilación se otorgó durante la vigencia del aludido reglamento, que inició el uno de agosto de dos mil, y su numeral 82, fracción I, establece para su pago el salario ordinario, que se integra, en términos de su diverso artículo 42, con los conceptos de salario tabulado, fondo de ahorro (cuota fija y cuota variable), canasta básica, gasolina "T.E.O. y T.E.A.", entonces, este salario ordinario, como lo dispone el precepto primeramente citado, es el que debe servir de base para su cuantificación, sin considerar algún otro concepto, ni tomarse en cuenta otro reglamento que hubiese dejado de tener vigencia. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8909/2004. Salvador Gómez Díaz. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Situación que es reiterada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 200582 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./}. 22/2014 (10a.) Página: 876 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Ramos. Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la clasificación de trabajadores de base y de confianza no contraviene la Constitución General de la República, ni viola el derecho humano a la estabilidad en el empleo, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Constitución, mucho menos resulta violatorio de derechos humanos el otorgar las jubilaciones de los trabajadores de confianza con el 100% de sus percepciones una vez cumplido 30 años de servicio y para el caso de la pensión por vejez la cantidad proporcional a los años de servicio prestado. Es inaplicable lo dispuesto por el artículo 396 de Ley Federal del Trabajo, ya que si bien es cierto el mismo señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa aun y cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. El aludido supuesto en el artículo de referencia es inaplicable, en razón de que, si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley Burocrática Estatal establece las reglas de supletoriedad, también lo es que el orden de prelación que allí se observa, tiene sus reglas específicas a considerar. ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales

de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que en la especie se observa que esta condición no sucede en el caso de las prestaciones que han de recibir los trabajadores de base y de confianza, porque la figura ya se encuentra regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, en el numeral 13 de la misma precisa que: ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Por lo que es claro que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de la medida de protección al sueldo y la seguridad social, sin que la Ley Burocrática de cabida a otra prestación. Por lo que llegado el momento de la jubilación, si los trabajadores cumplen previamente con el requisito de antigüedad, se les otorgará una jubilación con el 100% de su sueldo, sin que dicho numerales regulen que esta deba de ser móvil o sea que se incremente conforme a los incrementos que reciban los trabajadores sindicalizados en activo, tal y como lo señala el artículo 69 fracción IX dispone lo siguiente: ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; En consideración de lo anterior, resulta innecesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, como lo es la Ley Federal del Trabajo, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al encontrarse regulada dicho supuesto para el caso de la jubilación, misma que debe de ser con el 100% de sus percepciones, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicha figura jurídica se encuentra regulada en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Descentralizados del Estado de Colima. Contrariar las reglas y condiciones de supletoriedad antes puestas, lo que en realidad estaría actualizando sería una sobrerregulación de la ley, pues se estaría regulando disposiciones que, normadas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y resultarían contradictorias entre sí. Tienen aplicación para sustentar el argumento vertido en la excepción que antecede, las siguientes tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 201 271 Localización: Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, p. 616, tesis I.óo.T.35 L., aislada, Laboral. Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTICULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Texto: La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 7956/96. Laura Cecilia León Trueba. 30 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Registro IUS: 214552 Localización: Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 457, aislada, Laboral. Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. IMPROCEDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL CUANDO SE RECLAMA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Texto: El artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto en la misma, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos que ahí se citan; sin embargo, ello sólo es operante cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida, contemple la

institución respecto de la cual se pretende dicha aplicación, que no tenga reglamentación o bien que conteniéndola sea deficiente; por lo que, si un trabajador del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad, pretendiendo la supletoriedad de la ley citada, resulta improcedente porque el ordenamiento burocrático que rige el vínculo laboral, no contempla la citada prestación. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 12491/92. Otilia González Vite. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 3741/93. Arturo Fuentes Delgado. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Solazar. Registro IUS: 214556 Localización: Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 459, aislada, Laboral. Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Texto: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cerdoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803. Registro IUS; 227540 Localización: Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 558, aislada, Laboral. Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Texto: La reclamación de un trabajador al servicio del estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de cuatro meses y veinte días por año de servicios prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Federal Burocrática que rige la relación laboral. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 6526/89. Juan Andrade Zamudio. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de mayo de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 16/98 en que participó el presente criterio. Finalmente, al resultar improcedente el pago y cumplimiento de los incrementos a sus salarios, resulta también improcedente el pago de todas y cada una de las prestaciones que los demandados supuestamente han dejado de pagar, conforme a los decretos en los cuales se han determinado sus jubilaciones o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

*pensiones. Así como el pago de diferencias salariales como consecuencia de la falta de pago tanto de las cantidades que supuestamente se les debe, pues al resultar improcedente la prestación que pudiera dar origen también resulta improcedente cualquiera prestación, pues los Decretos ya fueron transcritos y en el momento procesal oportuno se acreditará que el Ejecutivo Estatal está pagando las cantidades ordenadas en los Decretos respectivos y los actores estuvieron conformes con dichos decretos del Congreso del Estado, pues no los impugnaron en el momento oportuno, por lo que existe un consentimiento tácito con su contenido. La única forma de pagar cantidades diversas a las autorizadas por el Congreso del Estado mediante los respectivos Decretos de los actores de este juicio, es la realización de un nuevo proceso legislativo, que modifique los mismos, lo cual escapa a las facultades y competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, pues no puede ordenar al Congreso del Estado de Colima modificar un Decreto, pues eso solo era posible mediante la interposición del juicio de amparo por los actores de este juicio y no mediante el juicio ordinario laboral. En los términos del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la relación de trabajo concluye con un trabajador por jubilación o pensión, siendo que en la especie ***** , fueron jubilados mediante los Decretos 65 publicado el 23 de febrero del 2013 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 332 publicado el 12 de agosto del 2017 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 652 publicado el 03 de octubre del 2009 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 240 publicado el 11 de diciembre de 2010 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 237 publicado el 01 de marzo del 2017 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 313 publicado el 01 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 574 publicado el 23 de septiembre del 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 158 publicado el 12 de junio del 2010 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 197 publicado el 20 de noviembre del 1999 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y 579 publicado el 01 de octubre del 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", motivo por el cual a partir de ese momento ya no reciben salarios los demandantes, sino pensiones, lo que acredita lo infundado de sus pretensiones. ARTÍCULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos: I. Por la muerte del trabajador; II. Por renuncia voluntaria; III. Por jubilación o pensión; IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio. Según el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. De lo que se sigue que un jubilado ya no recibe sueldo, pues deja de prestar servicios en favor de una entidad pública patronal y no debe recibir los incrementos que reciban los trabajadores en*

activo. Además de lo anterior se interpone, bajo cautela la siguiente: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Misma que interpongo, bajo cautela, con fundamento en el artículo 169, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone lo siguiente: **ARTÍCULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Entonces, suponiendo sin conceder, que efectivamente se le adeudaran a los demandantes las prestaciones que señalan en su escrito de demanda que se contesta, su derecho a reclamarlos está prescrito por el solo transcurso del tiempo, pues las acciones prescriben en un año a la fecha en que se hacen exigibles, por lo que si la demanda que ahora se contesta se presentó hasta el 11 de abril del 2018, entonces cualquier prestación previa al 11 de abril del 2017, está extinta por el solo transcurso del tiempo. A LAS PRESTACIONES INDIVIDUALES MIGUEL LOPEZ MORAN a) y b) Es improcedente el pago retroactivo o con efecto retroactivo de la cantidad de \$969,457.80 (Novecientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos 80/100 M.N.), supuestamente de su pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó su derecho laboral a obtener la pensión por jubilación y dese que se generó la obligación de las demandadas a darle tramite; lo anterior debido a que al accionante se le ha estado pagando puntualmente, los monto que por concepto de jubilación le corresponden, desde el momento en que se publicó el decreto de jubilación y previo a ello, estuvo percibiendo el salario que de manera quincenal le correspondía en atención a su puesto y partida presupuestal como trabajador activo, debido a que el trámite de jubilación debe ser iniciado por el interesado; y mientras no lo realice la relación laboral persistió entre el C. MIGUEL LÓPEZ MORAN y el Ejecutivo Estatal tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **ARTÍCULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Concluyéndose que, mientras persista la relación laboral debe de cubrirse un salario, cantidad que de manera quincenal era cubierta, razón por la cual es improcedente el pago que solicita el accionante. Por lo que, al ser improcedente dicho pago, también lo es, el pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama. La pretensión del actor tiene el efecto de que se le pague en forma adicional al salario que recibió el actor, hasta la fecha en que fue jubilado, el importe de una pensión igual que el salario que percibía como activo, respecto del mismo periodo de tiempo, esto es cobrar doble, como activo y jubilado en el mismo periodo, y si que esto este autorizado por el Decreto pensionatorio del actor, pues el mismo tiene efectos a partir de su publicación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

el 1 de marzo del 2017. Se advierte al actor, que su pretensión esta sancionada penalmente en la Ley que Fija las Bases de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que además de ilegal su pretensión, puede constituir un delito, sancionable de 6 meses a 5 años de prisión, por pedir gozar de una pensión que no está autorizada en el Decreto Legislativo correspondiente. Artículo 37.- Serán sancionados penalmente por violaciones a las disposiciones de esta Ley, los Servidores Públicos que: I. Autoricen el pago de una remuneración mayor a la señalada en el artículo 19 de esta Ley; II. Reciban una remuneración mayor a la señalada en el artículo 19 de esta Ley; III. Autoricen que otro servidor público reciba una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; IV. Reciba una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; V. Autoricen el pago de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por ley, decreto legislativo o condiciones generales de trabajo; o VI. Reciba una jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que el mismo se encuentre asignado por ley, decreto legislativo o condiciones generales de trabajo. Al responsable de la conducta señalada en las fracciones I, III y V se le impondrán de uno a nueve años de prisión, multa hasta por doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público hasta por el término igual al de la pena corporal impuesta. Al responsable de las conductas señaladas en la fracción II, IV y VI se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión, multa hasta por ciento cincuenta días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, hasta por el mismo término de la pena corporal impuesta. Además como lo hice ver en a excepción de prescripción esta prestación está extinta por el solo transcurso del tiempo, con una antigüedad mayor a un año a la fecha de presentación de la demanda que se contesta, por lo que toda prestación con una antigüedad mayor al 11 de abril del 2017 es imposible de ejercer por la figura de prescripción. MANUEL MICHEL MAGAÑA a) y b) Es improcedente el pago retroactivo o con efecto retroactivo de la cantidad de \$182,645.04 (Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos 04/100 M.N.), supuestamente de su pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó su derecho laboral a obtener la pensión por jubilación y dese que se generó la obligación de las demandadas a darle tramite; lo anterior debido a que al accionante se le ha estado pagando puntualmente, los monto que por concepto de jubilación le corresponden, desde el momento en que se publicó el decreto de jubilación y previo a ello, estuvo percibiendo el salario que de manera quincenal le correspondía, debido a que el trámite de jubilación debe ser iniciado por el interesado; y mientras no lo realice la relación laboral persistió entre el C. MANUEL MICHEL MAGAÑA y el Ejecutivo Estatal tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ARTÍCULO 4.-

Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Concluyéndose que, mientras persista la relación laboral debe de cubrirse un salario, cantidad que de manera quincenal era cubierta, razón por la cual es improcedente el pago que solicita el accionante. Por lo que, al ser improcedente dicho pago, también lo es, el pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama. La pretensión del actor tiene el efecto de que se le pague en forma adicional al salario que recibió el actor, hasta la fecha en que fue jubilado, el importe de una pensión igual que el salario que percibía como activo, respecto del mismo periodo de tiempo, esto es cobrar doble, como activo y jubilado en el mismo periodo, y si que esto este autorizado por el Decreto pensionatorio del actor, pues el mismo tiene efectos a partir de su publicación el 1 de julio del 2017. Se advierte al actor, que su pretensión esta sancionada penalmente en la Ley que Fija las Bases de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que además de ilegal su pretensión, puede constituir un delito, sancionable de 6 meses a 5 años de prisión, por pedir gozar de una pensión que no está autorizada en el Decreto Legislativo correspondiente. Artículo 37.- Serán sancionados penalmente por violaciones a las disposiciones de esta Ley, los Servidores Públicos que: I. Autoricen el pago de una remuneración mayor a la señalada en el artículo 19 de esta Ley; II. Reciban una remuneración mayor a la señalada en el artículo 19 de esta Ley; III. Autoricen que otro servidor público reciba una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; IV. Reciba una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; V. Autoricen el pago de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por ley, decreto legislativo o condiciones generales de trabajo; o VI. Reciba una jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamos o créditos, sin que el mismo se encuentre asignado por ley, decreto legislativo o condiciones generales de trabajo. Al responsable de la conducta señalada en las fracciones I, III y V se le impondrán de uno a nueve años de prisión, multa hasta por doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, e inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión en el servicio público hasta por el término igual al de la pena corporal impuesta. Al responsable de las conductas señaladas en la fracción II, IV y VI se le Impondrán de seis meses a cinco años de prisión, multa hasta por ciento cincuenta días de salario mínimo e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, hasta por el mismo término de la pena corporal impuesta. Además como lo hice ver en a excepción de prescripción esta prestación está extinta por el solo transcurso del tiempo, con una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

antigüedad mayor a un año a la fecha de presentación de la demanda que se contesta, por lo que toda prestación con una antigüedad mayor al 11 de abril del 2017 es imposible de ejercer por la figura de prescripción. A LOS HECHOS COMUNES : 1 y 2.- Los puntos de hechos que se contestan son ciertos, con excepción de LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO, en razón de la excepciones y defensas, previamente expuestas. 3.- El tercer punto de hechos que se responden es falso en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas, además se aclara que no es la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la entidad pagadora de las pensiones de los demandantes, sino la Secretaría de Planeación y Finanzas, pues la dependencia que represento no tiene atribuciones para pagar pensiones, atentos a la distribución de competencias que prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima. Lo que es cierto, es que el Ejecutivo Estatal ha estado pagando las pensiones de los actores en los términos en que fue ordenado en cada Decreto Legislativo que concedió sus pensiones y jubilaciones y con los cuales estuvieron conformes los demandantes, pues no los impugnaron en tiempo y forma. Reitero que les es inaplicable a los demandantes, el Convenio General de Prestaciones de fecha 10 de noviembre de 1997, suscrito entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, pues el mismo solo produce efectos respecto de trabajadores agremiados a dicho sindicato, por lo que si existe una disposición de pagar las prestaciones previstas en dicho convenio exclusivamente a los trabajadores de base sindicalizados. Teniendo aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia: Epoca: Novena Epoca Registro: 161112 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: XV.óo.ó L Página: 2084 CONTRATOS COLECTIVOS. PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE SUS CLÁUSULAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY. El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la misma empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la única limitación consignada en el numeral 184 del propio ordenamiento, que dispone: "Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.". Por tanto, para tener por actualizada la apuntada excepción, es menester que dentro del contrato colectivo se establezca la prohibición correspondiente, esto es, la expresión de la voluntad de los contratantes en forma clara, precisa y manifiesta en el sentido de que las condiciones de trabajo no podrán hacerse extensivas a los trabajadores de confianza, para lo cual deberá atenderse principalmente a la interpretación que de las estipulaciones del contrato colectivo se realice bajo la óptica del principio de la preeminencia de la voluntad de las partes sobre la ley, pues en materia de contratos, las partes eligen la regla jurídica por la

cual se van a regir él o los vínculos que se crean. Así, en aras de no trastocar el referido principio alterando o modificando la voluntad de las partes, máxime que podría ser en perjuicio de la clase obrera, si en el propio pacto colectivo no se prevé alguna disposición específica que excluya a los trabajadores de confianza en su aplicación, éste les surte efectos en todas sus disposiciones. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 86/2011. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y otra, ló de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretario: Francisco Caballero Grenn. A LOS HECHOS INDIVIDUALES: *****

1El punto de hechos que se contesta es cierto. 2. - El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas, pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997. MARTIN CHAVEZ AVILA 1. - El punto de hechos que se contesta es cierto. 2. - El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas, pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997. LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO 1. - El punto de hechos que se contesta, ni se afirma ni se niega en razón de que entre el C. LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO y el Ejecutivo Estatal, no existió relación laboral, en los términos expuestos en la excepción de negativa de relación laboral de antecedentes. 2. - El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997, en razón de que el Instituto de Suelo, Urbanización y Vivienda del Estado de Colima, como entidad patronal con personalidad jurídica propia, diersa a la del Ejecutivo Estatal, no suscribió aquél convenio, por lo que no tiene efectos para el actor descrito. Al tratarse de un ente diverso dicho organismo descentralizado de la adminsitración pública, deben tener su propio Sindicato y su propio convenio y no puede pretender que se le aplique el suscrito por el Ejecutivo Estatal con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al que no puede pertenecer. ALFONSO HERNANDEZ OCHOA 1El punto de hechos que se contesta es cierto. 2.- El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997 al ser trabajador de confianza, cuando estuvo activo. ***** 1. - El punto de hechos que se contesta es cierto. 2. - El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas, pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

noviembre de 1997. MIGUEL LOPEZ MORAN 1. - El punto de hechos que se contesta es cierto. 2.- El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas, pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997. 3. - Son improcedentes las prestaciones que reclama en razón de lo siguiente: a) y b) Es improcedente el pago retroactivo o con efecto retroactivo de la cantidad de \$969,457.80 (Novecientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos 80/100 M.N.), supuestamente de su pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó su derecho laboral a obtener la pensión por jubilación y dese que se generó la obligación de las demandadas a darle tramite; lo anterior debido a que ai accionante se le ha estado pagando puntualmente, los monto que por concepto de jubilación le corresponden, desde el momento en que se publicó el decreto de jubilación y previo a ello, estuvo percibiendo el salario que de manera quincenal le correspondía, debido a que el trámite de jubilación debe ser iniciado por el interesado; y mientras no lo realice la relación laboral persistió entre el C. MIGUEL LOPEZ MORAN y el Ejecutivo Estatal tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ARTICULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Concluyéndose que, mientras persista la relación laboral debe de cubrirse un salario, cantidad que de manera quincenal era cubierta, razón por la cual es improcedente el pago que solicita el accionante. Por lo que, al ser improcedente dicho pago, también lo es, el pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama. MANUEL MICHEL MAGAÑA 1. - El punto de hechos que se contesta es cierto. 2. - El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas. 3.- Son improcedentes las prestaciones que reclama en razón de lo siguiente: a) y b) Es improcedente el pago retroactivo o con efecto retroactivo de la cantidad de \$182,645.04 (Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos 04/100 M.N.), supuestamente de su pensión por jubilación, desde la fecha en que se generó su derecho laboral a obtener la pensión por jubilación y dese que se generó la obligación de las demandadas a darle tramite; lo anterior debido a que al accionante se le ha estado pagando puntualmente, los monto que por concepto de jubilación le corresponden, desde el momento en que se publicó el decreto de jubilación y previo a ello, estuvo percibiendo el salario que de manera quincenal le correspondía, debido a que el trámite de jubilación debe ser iniciado por el interesado; y mientras no lo realice la relación

laboral persistió entre el C. MANUEL MICHEL MAGAÑA y el Ejecutivo Estatal tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Concluyéndose que, mientras persista la relación laboral debe de cubrirse un salario, cantidad que de manera quincenal era cubierta, razón por la cual es improcedente el pago que solicita el accionante. Por lo que, al ser improcedente dicho pago, también lo es, el pago de los intereses legales mensuales correspondientes a la cantidad que se reclama. DAVID MUNRO OLMOS 1.- El punto de hechos que se contesta es cierto. 2.- El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997. FELIX ARNOLDO SALAZAR GARCÍA 1.- El punto de hechos que se contesta es cierto. 2.- El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas, pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997. JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA 1. - El punto de hechos que se contesta es cierto. 2.- El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997. JOSE RAMON SANDOVAL ZAMACONA 1.- El punto de hechos que se contesta es cierto. Coordinación General Jurídica 2.- El correlativo de hechos que se responde es cierto, en razón de que el accionante no tiene derecho las prestaciones que señala en el mismo, en razón de las excepciones y defensas previamente expuestas pues le es inaplicable el Convenio General de Prestaciones del 10 de noviembre de 1997. - - - - -

- - - Mediante el mismo acuerdo), se tuvo a la parte codemandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto de la C. DIPUTADA JUANA ANDRES RIVERA en su carácter de Presidenta de la mesa directiva, manifestando lo que a continuación se inserta.: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - *CONTESTO LAS PRESTACIONES COMUNES Niego lisa y llanamente a los actores todo derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones indicadas en los incisos a), b) y c), de la demanda, por la razón fundada de que entre mi representada Congreso del Estado de Colima; y los actores Héctor Aguirre Gómez, Martín Chávez Ávila, Luis Alejandro Cuevas Moreno, Alfonso Hernández Ochoa, Héctor Manuel López Barajas, Miguel López Moran, Manuel Michel Magaña, David Munro Olmos, Félix Amoldo Salazar García, Juan Diego Sandoval Zamacona y José Ramón Sandoval Zamacona, no existió nunca, ni existe relación obrero patronal alguna; jamás han sido ni fueron trabajadores del Congreso, ni estuvieron bajo órdenes, y mucho menos subordinados, por lo que se niegan los hechos contenidos en todos y cada uno de los incisos que contesto, y contienen las supuestas prestaciones que reclaman, sin fundamento ni derecho alguno. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que los actores son omisos en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a*

CONTESTO LAS PRESTACIONES INDIVIDUALES DE MIGUEL LOPEZ MORAN. Niego lisa y llanamente al actor todo derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones indicadas en los incisos a) y b), de la demanda, por la razón fundada de que entre mi representada Congreso del Estado de Colima; y el actor Miguel López Moran, no existió nunca, ni existe relación obrero patronal alguna; jamás han sido ni fue trabajador del Congreso, ni estuvo bajo órdenes, y mucho menos subordinado, por lo que se niegan las prestaciones reclamadas en todos y cada uno de los incisos que contesto, y contienen las supuestas prestaciones que reclaman, sin fundamento ni derecho alguno. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que los actores son omisos en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a

CONTESTO LAS PRESTACIONES INDIVIDUALES DE MANUEL MICHEL MAGAÑA Niego lisa y llanamente al actor todo derecho y acción para reclamar de mi representada el pago de las prestaciones indicadas en los incisos a) y b), de la demanda, por la razón fundada de que entre mi representada Congreso del Estado de Colima; y el actor Manuel Michel Magaña, no existió nunca, ni existe relación obrero patronal alguna; jamás han sido ni fue trabajador del Congreso, ni estuvo bajo órdenes, y mucho menos subordinado, por lo que se niegan las prestaciones reclamadas en todos y cada uno de los incisos que contesto, y contienen las supuestas prestaciones que reclaman, sin fundamento ni derecho alguno. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que los

actores son omisos en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. CONTESTO LOS HECHOS COMUNES Al 1.- Se niega en parte el hecho que contesto, por no ser propio, en lo que perjudique a la contestación y las excepciones que hago valer lo niego. En lo referente a la autorización de sus jubilaciones y pensiones de parte de mi representada, lo afirmo. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre los actores de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que los actores haya sido o sea trabajador de mi representada. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan; se niega toda expresión de los actores inmersa en los V^o puntos de hechos a que se hace referencia; se niega todo dicho y hecho contenido en los apartados de hechos que aquí se controvierten; se niega todo dicho y hecho que se atribuyan a mi representada por no ser hechos propios, en lo que perjudiquen las excepciones que hago valer, los niego. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Dada la inexistencia de la relación de trabajo entre los actores y el Poder Legislativo, esta contestación se formula atento el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe: Novena Época Registro: 168947 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2008 Página: 219 DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutoria podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal. Contradicción de tesis 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Mayoría de tres votos. *Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Hernández Bautista. Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho. Nota: La tesis 2a./J. 76/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477. Al 2.- Se niega en parte el hecho que contesto, por no ser propio, en lo que perjudique a la contestación y las excepciones que hago valer lo niego. En lo referente a la autorización de sus jubilaciones y pensiones de parte de mi representada, lo afirmo. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre los actores de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que los actores haya sido o sea trabajador de mi representada. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan; se niega toda expresión de los actores inmersa en los puntos de hechos a que se hace referencia; se niega todo dicho y hecho contenido en los apartados de hechos que aquí se controvierten; se niega todo dicho y hecho que se atribuyan a mi representada por no ser hechos propios, en lo que perjudiquen las excepciones que hago valer, los niego. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Al 3.- Se niega en parte el hecho que contesto, por no ser propio, en lo que perjudique a la contestación y las excepciones que hago valer lo niego. En lo referente a la autorización de sus jubilaciones y pensiones de parte de mi representada, lo afirmo. Niego lo referente al monto o cantidad de su jubilación o pensión, ya que mi representada aprueba las iniciativas de jubilación de conformidad a las iniciativas que el titular del Poder Ejecutivo nos presenta. No es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre los actores de este juicio y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que los actores haya sido o sea trabajador de mi representada. En esas condiciones se niegan en su completo contenido todos y cada uno de los puntos de hechos que se contestan; se niega toda expresión de los actores inmersa en los puntos de hechos a que se hace referencia; se niega todo dicho y hecho contenido en los apartados de hechos que aquí se controvierten; se niega todo dicho y hecho que se atribuyan a mi representada por no ser hechos propios, en lo que perjudiquen las excepciones que hago valer, los niego. Se hacen valer las excepciones de falta de acción, derecho, prescripción e improcedencia de la reclamación y demanda, así como la de obscuridad de los hechos de la demanda al omitir precisar circunstancias de modo tiempo y lugar, sin conceder, dejándome en estado de indefensión al no estar en condiciones de ejercer el derecho de dar respuesta oportuna, y ofrecer las pruebas que a mi representada corresponden. Se hace valer la excepción derivada del numeral 143 de la Ley de la materia, ya que el actor es omiso en precisar los puntos petitorios; sin conceder, en el sentido de señalar cuáles son los montos o cuantía de las pretensiones; dejándome en estado de indefensión. Ya que no estoy en condiciones de controvertir conforme a derecho. Respecto a los criterios que invocan los actores, en el caso de mi representada no son aplicables dado que no son ni fueron sus trabajadores. CONSTESTO LOS HECHOS INDIVIDUALES Al 1.- referente al C. HÉCTOR AGUIRRE GÓMEZ. Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 65, publicado el día 23 de febrero de 2013, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso.*

Al 2.- se niega, por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor Héctor Aguirre Gómez, y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 1.- referente al C. MARTIN CHÁVEZ ÁVILA Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 332, publicado el día 12 de agosto de 2017, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso. Al 2.- se niega, por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor Martin Chávez Ávila y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 1.- referente al C. LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO, Lo niego lisa y llanamente por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Al 2.- se niega por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor Luis Alejandro Cuevas Moreno y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 1.- referente al C. ALFONSO HERNÁNDEZ OCHOA. Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 652 y su publicación el día 03 de octubre de 2009, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso. Al 2.- se niega, por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor Alfonso Hernández Ochoa y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 1.- referente al C. HÉCTOR MANUEL LÓPEZ BARAJAS. Lo niego en parte. Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 240 y su publicación el día 11 de diciembre de 2010, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso. Al hechos 2.- se niega, por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre . ^ el actor Héctor Manuel López Barajas y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 1.- referente al C. MIGUEL LÓPEZ MORAN, Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 237 y su publicación el día 01 de marzo de 2017, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso. Al hecho 2.- se niega por no ser hecho propio de mí representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor Miguel López Moran y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 3.- se niega por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Niego el derecho al actor para reclamar de mi representada, las prestaciones que señala en los incisos a) y b), por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. El actor solo alude a mi representada haciendo alusión a un decreto emitido por esta, más no para reclamar dichas prestaciones lo anterior por no ser trabajador. Al 1.- referente a la C. MANUEL MICHEL MAGAÑA. Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 313 y su publicación el día 01 de julio de 2017, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso. Al hecho 2.- se niega, por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor Manuel Michel Magaña y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 3.- se niega, por no ser hecho propio de mi representada. Niego el derecho al actor para reclamar de mi representada, las prestaciones que señala en los incisos a) y b), por no ser hecho propio de mi representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. El actor solo alude a mi representada haciendo alusión a un decreto emitido por esta, más no para reclamar dichas prestaciones lo anterior por no ser trabajador. Al 1.- referente a la C. DAVID MUNRO OLMOS. Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 574 y su publicación el día 26 de septiembre de 2015, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso. El actor solo alude a mi representada haciendo alusión a un decreto emitido por esta, más no para reclamar dichas prestaciones lo anterior por no ser trabajador. Al hecho 2.- se niega, por no ser hecho propio de mí representada, en lo que perjudique o se contraponga a las excepciones que hago valer lo niego. Máxime que no es verdad que haya existido o exista relación de trabajo alguna entre el actor David Munro Olmos y mi representada, Congreso del Estado de Colima; por lo tanto se niega que mi representada haya sido o sea patrón del actor. Al 1.- referente a la C. FÉLIX ARNOLDO SALAZAR GARCÍA. Lo niego en parte. Afirmo lo referente a la expedición del decreto número 158 y su publicación el día 12 de junio de 2010, por parte de mi representada, por ser una de sus facultades como Congreso. El actor solo alude a mi representada haciendo alusión a un decreto emitido por esta, más no para reclamar dichas prestaciones lo anterior por no ser trabajador. Orgánica del Poder Legislativo y 122, 123, 124, 128, 129 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica, para que un asunto pueda someterse a conocimiento del Honorable Congreso del Estado, es necesario que previamente exista una iniciativa presentada por quienes por disposición constitucional y legal tienen la facultad para hacerlo y una vez que se ha recibido, se turne a la comisión competente, para que previo estudio elabore el dictamen correspondiente, lo presente al pleno y una vez discutido y aprobado pueda emitirse el Decreto correspondiente. En el caso que nos ocupa, es necesario que las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado, lleven a cabo todos los trámites internos ordenados por su legislación y reglamentación aplicable y una vez integrado el expediente, a través de la Secretaría General de Gobierno elaboren de ser procedente, la iniciativa respectiva misma que firmada por el Titular del Ejecutivo del Estado, refrendada por el Secretario General de Gobierno en los términos del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, se envíe a esta Soberanía para continuar con el procedimiento legislativo antes mencionando; esta Soberanía al momento de discutir y aprobar, en su caso el dictamen correspondiente, deberá apegarse estrictamente en la forma y términos de la iniciativa que en su momento sea presentada. CONTESTO EL DERECHO De anteriores consideraciones, se niega sean aplicables los dispositivos de derecho a que aluden los actores, por lo que resultan infundados los petitorios que integran el último apartado de la demanda. Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados integrantes del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente solicito: Primero.- Se reconozca la personalidad que acredito mediante la documental pública que acompaño a este ocurso. Segundo.- Se tenga en tiempo y forma, contestando Ad Cautelam, la demanda presentada por los señores C.C. Héctor Aguirre Gómez, Martín Chávez Ávila, Luis Alejandro Cuevas Moreno, Alfonso Hernández Ochoa, Héctor Manuel López Barajas, Miguel López Moran, Manuel Michel Magaña, David Munro Olmos, Félix Arnoldo Salazar García, Juan Diego Sandoval Zamacona y José Ramón Sandoval Zamacona. Tercero.- Se tenga oponiendo las excepciones y defensas que se mencionan en el cuerpo de este escrito. Cuarto.- Mediante oficio número 333/2018, de esta fecha, otorgo poder amplio, cumplido y bastante, con cláusula especial a los licenciados Jorge Armando Kiyota Cárdenas y Maribel Michel González; para que a

nombre y representación actúen conjunta e indistintamente en el presente juicio, nombrando como representante común en caso de ser necesario al primero de los mencionados. Solicitando se tenga por acreditada la personalidad para que intervengan en todos los actos procedimentales subsecuentes.-----

- - - Respecto del incidente interpuesto por el LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR en su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se hace constar que el mismo fue resuelto en su etapa procesal correspondiente, emitiéndose los siguientes puntos resolutivos:-----

- - - **PRIMERO.**-Se declaran improcedente el **INCIDENTE DE COMPETENCIA** interpuesto por la parte DEMANDADA **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a través del **C. LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR.**- **SEGUNDO.**-Este Tribunal se declara competente para seguir conociendo de la presente controversia atento a los razonamientos expuestos en los considerandos **I, II, III, IV, V y VI** de la presente resolución Interlocutoria.- **TERCERO.**- Se declaran legalmente válidas las actuaciones realizadas por este Tribunal, así como la legalidad del procedimiento, ajustado a los lineamientos que señala la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en los términos apuntados en la presente resolución Interlocutoria.- **CUARTO.** Se ordena la reanudación del juicio en lo principal, a partir de la etapa de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, señalándose para tales efectos las 16:00 (DIECISEIS) HORAS DEL DIA 30 (TREINTA) DE ABRIL DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), y agotándose las etapas procesales hasta su total terminación, es decir, desahogar los medios de prueba que exhiban y sean admitidos legalmente y posteriormente concedérsele a las **PARTES** el término legal para la formulación y exhibición de sus **ALEGATOS** respectivos, para que así finalmente previa certificación a cargo de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, se proceda a declarar **CERRADA LA INSTRUCCION**, poniéndose a la vista los autos originales para dictar en su momento procesal, el Laudo que en derecho corresponda.-----

- - - **5.** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, Audiencia de Ley que se llevó a cabo ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la litis, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda manifestando por conducto de su apoderado especial Lic. Martín Avalos Garibay lo siguiente: - - - -

- - - *Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 11 de abril del año 2018, mediante el cual se hace valer la acción con la que pretendo demostrar la procedencia del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se precise en dicho escrito.* - - - - -

- - - Acto continuo se le concedió el uso de la voz a la parte demandada GOBERNADOR DEL ESTADO representado por la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial, lo siguiente: - - - - -

- - - *Que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada presentado ante este H. Tribunal-* - - - - -

- - - Acto seguido se le concedio el uso de la voz a la parte CODEMANDADA denominada H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *Que ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada presentado ante este H. Tribunal."*

- - - **6.-** Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - **1.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en copia simple, consistente en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES, de fecha 10 de Noviembre del año 1997, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, visible a foja 536 a la 542 de los presentes autos;

prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **2.-** Se admite la **DOCUMENTAL** en impresiones, consistentes en 11 (once) DECRETOS emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, y publicados respectivamente en el "Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado", respecto de los ACTORES de nombres los CC. ***** , que resulta visibles a fojas 543 a la 609 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Prueba que la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVÁRADO hizo suya para su respectivo ofrecimiento legal. **3.-** Se admiten las **DOCUMENTALES** en la forma siguiente: 36 (treinta y seis) COMPROBANTES DE PAGO, en copias simples que resultan visibles a fojas 610 a la 646 de los presentes autos, extendidos por la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaria de Administración, así como, la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y de la Coordinación Administrativa del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima en favor de los CC. ***** , prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Prueba que la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO hizo suya para su respectivo ofrecimiento legal. Una CONSTANCIA en copia simple, de fecha 14 de Septiembre del año 2016, visible a foja 412 de los presentes autos; suscrita por el Director General del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándoles el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Prueba que la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO hizo suya para su respectivo ofrecimiento legal. **4.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas aquellas actuaciones que integran el presente expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de sus representados y con las cuales se acreditara el derecho de sus representados a que se les cubran todas y cada una de las prestaciones que reclaman en su escrito inicial de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Prueba que la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, a través de su: apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO hizo suya para su respectivo ofrecimiento legal. **5.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones tanto de carácter legal como humano; que se desprendan de las actuaciones del presente expediente en que se actúa y que favorezca a los intereses de sus representados; y con las cuales se acreditara el derecho de sus a que se les cubran todas y cada una de las prestaciones que reclaman en su escrito inicial de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Prueba que la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, a través de su apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

AMAYA ALVARADO hizo suya para su respectivo ofrecimiento legal. - - - - -
- - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA en el presente
expediente, se admiten los siguientes medios probatorios: - - - - -

- - -2.- Se admite la **DOCUMENTAL** en impresiones, consistentes en 11 (once) DECRETOS emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, y publicados respectivamente en el "Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado", respecto de los ACTORES de nombres los CC. *****
que resulta visibles a fojas 543 a la 609 de los presentes autos; ofertada por la parte ACTORA y que hizo suya el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su carácter de apoderado especial, para su respectivo ofrecimiento legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 3.- Se admiten las **DOCUMENTALES** en la forma siguiente: 36 (treinta y seis) COMPROBANTES DE PAGO, en copias simples que resultan visibles a fojas 610 a la 646 de los presentes autos, extendidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como, la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y de la Coordinación Administrativa del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima en favor de los CC. *****
ofertada por la parte ACTORA y que hizo suya el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su carácter de apoderado especial, para su respectivo ofrecimiento legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Una CONSTANCIA en copia simple, de fecha 14 de Septiembre del año 2016, visible a foja 628 de los presentes autos; suscrita por el Director General del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y dirigido A QUIEN CORRESPONDA; ofertada por la parte ACTORA y que hizo suya el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su carácter de apoderado especial, para su respectivo ofrecimiento legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 4.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas aquellas actuaciones que integran el presente expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de sus ^presentados y con las cuales se acreditara el derecho de sus ' r|pf€sentados a que se les cubran todas y cada una de las prestaciones que reclaman en su escrito inicial de demanda; ofertada por la parte ACTORA y que hizo suya el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO en su carácter de apoderado especial, para su respectivo ofrecimiento legal; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones tanto de carácter legal como humano que se desprendan de las actuaciones del presente expediente en que se actúa y que favorezca a los intereses de sus representados, y con las cuales se acreditara el derecho de sus representados a que se les cubran todas y cada una de las prestaciones que reclaman en su escrito inicial de demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. Prueba que la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA, a través de su

apoderado especial el C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO hizo suya para su respectivo ofrecimiento legal. - - - - -

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada **H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA** en el presente expediente, se admiten los siguientes medios probatorios.-- - - - -

- - - **1.-** Se admite la **DOCUMENTAL** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el Expediente Laboral No. 94/2018 radicado en este H. Tribunal con las que demuestra que el actor nunca fue empleado de su representada H. Congreso del Estado de Colima, ni estuvo escrito en nomina perteneciente a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **2.-** Se admite la **INSTRUMENTAL**, consistente en todas las actuaciones que obran en el presente juicio laboral y que sean favorables a la contestación de la demanda; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. **3.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LEGAL.** - Consistente en las disposiciones legales aplicables a la contestación de la demanda que nos ocupa el derecho que le asiste a mi representada de dar respuesta la contestación de la demanda. Las deducciones lógica HUMANA. Consistente en la contestación de los hechos demostrados, las deducciones lógico jurídicos por demostrarse en la subsecuentes actuaciones procesales, siempre que favorezca la contestación de la demanda que nos ocupa; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. - - -

- - - **7.-** Así mismo, mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019 la **Secretaria General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo; mismo que se dictó con fecha 07 (siete) de Noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), elevado a categoría de laudo ejecutoria el día 05 (cinco) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - **8.-** Por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, los **CC. *******, interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

227/2020 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - - **1.-** *Deje insubsistente el laudo reclamado de 07 noviembre de 2019, elevado a categoría de laudo ejecutoriado el día 05 de diciembre siguiente, dictado en el Juicio Laboral 94/2018. - - - - -* **2.-** *Emita uno nuevo en el que reitere lo que no es materia de concesión, es decir que no resulta aplicable el Convenio General de Prestaciones Celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima. - - - - -* **3.-** *Con libertad de jurisdicción analice el incremento de la pensión respectiva de forma fundada y motivada de cada uno de los actores, formado en cuenta el mínimo vital a partir de que les otorgó la pensión relativa, sin dejar de observar el término de la prescripción, del mismo modo a fin de garantizar la claridad de lo resuelto en el laudo, el tribunal laboral deberá concretar en una tabla la información de los incrementos a partir de que fueron integrados como pensionados. - - - - -*

- - - Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de Enero del año 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, ordenándose poner los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocatoria para sesión Ordinaria a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismo que el día de hoy se pronuncia. - - - -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- - - - -
- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los

autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la ley burocrática estatal. - - - - -

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora **C.** ***** de las cuales se desprenden las siguientes:

- - - **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES** celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima de fecha 10 de noviembre de 1997, **visible a fojas de la 536 a la 542 de autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en un **LEGAJO** de impresiones de 11 (once) DECRETOS emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, respecto de los actores de nombres CC. ***** , **visible a fojas 543 a la 609 de autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 3.- **DOCUMENTALES**, mismas que se valoran en la forma siguiente: -----

- - - La consistente en un **LEGAJO** de 36 (treinta y seis) **COMPROBANTES DE PAGO** en copias simples, **visible a fojas 610 a la 646 de autos**, emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como, la Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y de la Coordinación Administrativa del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, respecto de los actores de nombres CC. *****. -----

- - - **CONSTANCIA** en copia simple, de fecha 14 de septiembre del año 2016, **visible a foja 412 de autos**, suscrita por el Director General del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y dirigido a quien corresponda, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.*

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezca a la parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor que le corresponda. - - - - -

- - - - 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y cada una de las presunciones legales que deriven del análisis que se realice a todas y cada una de las actuaciones que conforman o integran el presente expediente y que tiendan a favorecer a la parte actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - - - -

- - - **IV.- De los medios de convicción que le fueron admitidos a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se desprenden los que a continuación se insertan.** - - - - -

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en un **LEGAJO** de impresiones de 11 (once) **DECRETOS** emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, respecto de los actores de nombres CC. ***** , **visible a fojas 543 a la 609 de autos**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - 2.- **DOCUMENTALES**, mismas que se valoran en la forma siguiente: - - - - -

- - - La consistente en un **LEGAJO** de 36 (treinta y seis) **COMPROBANTES DE PAGO** en copias simples, **visible a fojas 610 a la 646 de autos**, emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, así como, la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y de la Coordinación Administrativa del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, respecto de los actores de nombres CC. ***** , prueba que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponde.- - - - -

- - - La consistente en una **CONSTANCIA** en copia simple, de fecha 14 de septiembre del año 2016, **visible a foja 412 de autos**, suscrita por el Director General del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y dirigido a quien corresponda, prueba que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que les corresponde.- - - - -

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - - - - -

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. - - - - -

- - - De los **MEDIOS DE CONVICCION** ofrecidos por el **C. LICENCIADO JORGE ARMANDO KIYOTA CARDENAS** en su calidad de apoderado especial de la parte **CODEMANDADA H.**

CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, se desprenden los que a continuación se insertan.-----

- - - **1.- DOCUMENTAL**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el expediente laboral No. 94/2018 radicado antes este H. Tribunal, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. -----

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. -----

- - - **V.-** En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada. En esa orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal determine si es procedente o no que a los CC. ***** , se les paguen las siguientes prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

consistentes en: "a).- Por el pago y cumplimiento de los incrementos a nuestros salarios, los cuales deben ser en proporción a los incrementos de los trabajadores en activo, dado que se trata de un derecho adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones, mismos que se reclaman desde la fecha en que se determinaron nuestras jubilaciones o pensiones, y los que se sigan generando por el transcurso del tiempo desde la presentación del presente escrito de demanda, hasta que se ejecute el Laudo emitido en el presente juicio, ya que dichos incrementos se nos han dejado de pagar por parte de los demandados. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. b).- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones que ios demandados nos han dejado de pagar con nuestras jubilaciones y pensiones, conforme a los decretos en los cuales se han determinado nuestras jubilaciones y pensiones por parte del H. Congreso del Estado, ya que se trata de un derecho que hemos adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, celebrado en fecha 10 de noviembre de 1997 c).- El pago de las diferencias salariales que como consecuencia de la falta de pago tanto de las cantidades que se nos debió de haber cubierto al momento de solicitar el trámite de nuestras pensiones o pensiones por jubilaciones, así como de las prestaciones que se nos han dejado de pagar, y que nos debe cubrir la demandada, esta reclamación se realiza, desde la fecha en que cada uno de los suscritos solicitamos el trámite de nuestra pensión o jubilación, así como desde el momento en que fuimos jubilados o pensionados, y hasta el total cumplimiento del laudo que se emita por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado", o en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por los demandados en el sentido de que los demandantes carecen de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, pues sostienen que los trabajadores actores ***** , al ser jubilados o pensionados del Gobierno del Estado, la relación de los demandantes con el Gobierno del Estado, terminó sin responsabilidad para la entidad pública y por consiguiente las prestaciones reclamadas son improcedentes por carecer de derecho para reclamar tales prestaciones. - - - - -

- - - **VI.-** Delimitada la Litis y una vez valoradas las pruebas ofertadas por las partes en su integridad y tomando en cuenta sus alcances jurídicos, se advierte que se encuentra acreditado que los CC. ***** , una vez que cumplieron los requisitos señalados por el artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dice: *ARTICULO 69.- Son obligaciones de la Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores: I a VIII.- ... IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicios y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigentes en la entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente. X a XVI ...* , se hicieron acreedores al derecho a la jubilación o pensión correspondiente, misma que les fue otorgada, tal y como y se desprende de los Decretos señalados y lo aceptan los propios demandantes en los puntos uno, dos y tres de hechos comunes.- - - - -

- - - Precisado lo anterior, se obtiene del expediente que hoy se lauda, que los trabajadores actores, tal y como lo manifiestan en su escrito de demanda, solicitaron de manera individual y en diferentes momentos a la entonces Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, iniciara las gestiones ante el H. Congreso del Estado para el goce y disfrute de su jubilación o pensión, misma que les fue otorgada en la forma, términos y fechas antes señaladas.- - - - -

- - - Así las cosas, tomando en consideración que el trámite para el disfrute de la prerrogativa de la jubilación o pensión es de carácter personalísimo, no debe perderse de vista, como se ha señalado y lo admiten los demandantes, que la jubilación o pensión que solicitaron se les concedió con apoyo en la normatividad que se encontraba vigente al momento de su otorgamiento y con las percepciones que en términos de ley les correspondían, en su



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

carácter de trabajadores de confianza al servicio del Gobierno del Estado. Con apoyo en lo antes señalado, se considera que la reclamación hecha por los trabajadores actores, en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, consistente en: a).- *Por el pago y cumplimiento de los incrementos a nuestros salarios, los cuales deben ser en proporción a los incrementos de los trabajadores en activo, dado que se trata de un derecho adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones, mismos que se reclaman desde la fecha en que se determinaron nuestras jubilaciones y pensiones, y los que se sigan generando por el transcurso del tiempo desde la presentación del presente escrito de demanda, hasta que se ejecute el Laudo emitido en el presente juicio, ya que dichos incrementos se nos han dejado de pagar por parte de los demandados. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*", resulta improcedente, en los términos que enseguida se exponen. -----

- - - En principio, resulta evidente que al momento en que se emitió en favor de cada uno de los actores el decreto por medio del cual se les otorgaba la jubilación o pensión, ello se realizó conforme a la normatividad establecida, teniendo aplicación al caso, lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Tesis: 2ª./J.9/2011 (10ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época. Segunda Sala. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Página 2987. PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL. Conforme al artículo 82, fracción I, de los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 31 de julio de 2000 y en vigor a partir del 1o. de agosto siguiente, los trabajadores de confianza podrán recibir la pensión jubilatoria cuando satisfagan los requisitos de procedencia, esto es, haber cumplido 55 años de edad y 25 de servicios, derecho que se encuentra condicionado a la terminación de la relación de trabajo con el patrón; pues mientras aquél continúe ligado a la relación laboral estará manifestando su deseo de no obtener todavía una pensión jubilatoria y, como consecuencia de ello, éste no estará*

obligado a concederla. Así, como las normas que contienen prestaciones extralegales son de interpretación estricta, la obligación del patrón de otorgar la pensión jubilatoria a un trabajador de confianza que satisfizo los requisitos de edad y años de servicios, está supeditado a que éste termine voluntariamente la relación de trabajo, en cuyo caso la regla aplicable para su otorgamiento será la vigente al momento de la separación.-----

- - - De la misma forma, no debe perderse de vista que el otorgamiento de la jubilación o pensión de los demandantes fue la culminación de los trámites que ambas partes en conflicto llevaron a efecto para la autorización de las mismas, y de las cuales los trabajadores motu proprio firmaron de conformidad, es decir, tuvieron conocimiento pleno de las características de la concesión de aquéllas. De lo que se obtiene que al momento en que el H. Congreso del Estado de Colima emitió los decretos en favor de los demandantes, para que gozaran de su pensión o jubilación, ya los actores habían tenido una participación en el proceso correspondiente, en el cual otorgaron su consentimiento con los montos y términos del trámite respectivo, así como a los conceptos con los cuales se integraron sus respectivas pensiones. - - - - -

- - - En ese tenor y en cuanto al contenido del sumario debe decirse, en principio, que no fueron aportados al expediente que ahora se resuelve, elementos de convicción que acreditaran o cuando menos hicieran inferir que la parte demandada hubiera otorgado incrementos salariales a los trabajadores en activo durante los periodos comprendidos entre las fechas en que se emitieron los decretos jubilatorios de los actores y la que corresponde a la presentación de la demanda, omisión que en el presente asunto causa perjuicio a la parte actora en cuanto a que no adminiculó al procedimiento prueba alguna con la que se acredite que efectivamente la parte demandada ha otorgado incrementos salariales a los trabajadores, circunstancia sine qua non para la procedencia de su reclamación. En efecto, sin perjuicio de que en líneas posteriores se analice la procedencia de hacer extensivos a los trabajadores de confianza los beneficios del convenio de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

prestaciones aportado al sumario por la parte actora, debe decirse que para que este Tribunal se encontrara en condiciones de determinar procedente la reclamación de incremento a las pensiones de los demandantes en los montos y términos, según citan en su escrito inicial, que se han concedido a los trabajadores en activo, resulta indispensable la acreditación de que efectivamente se han otorgado dichos incrementos para entonces sí validar su planteamiento a este respecto. Al no haberlo hecho así, se advierte inconcuso que no existe una base para dicha reclamación. Sirven de apoyo a lo antes considerado, las siguientes tesis: -----

- - - Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página 382. ACCIÓN LABORAL. FALTE DE PRUEBA DE LA. Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25r de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página 201. ACCIÓN NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñingo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. -----

- - - Por otra parte, del análisis de la demanda que motivó la tramitación del expediente que ahora se resuelve, se advierte que los actores sustentan su reclamación, en la parte que se analiza y que constituye el inciso a) de su escrito inicial, en el contenido del convenio general de prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. -----

- - - En esa tónica jurídica, ha de señalarse que, respecto de las prestaciones contenidas en los Convenios concertados entre la entidad pública demandada y el sindicato a su servicio, estas

ocupan el carácter de prestaciones extralegales y por tanto la carga probatoria respecto a su pago corresponde a la parte actora, lo anterior encuentra fundamento en el criterio jurisprudencial que a la letra se inserta: - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 210940 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 79, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/63 Página: 37 **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.* - - - - -

- - - *Época: Octava Época Registro: 214813 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 69, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/56 Página: 29 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*** - - - - -

- - - Así mismo debe precisarse que la intención de las partes al momento de suscribir los convenios, es reconocer como prestaciones laborales que deben recibir los trabajadores de base sindicalizados, pues en autos ha quedado debidamente acreditado que los hoy actores tenían el carácter de trabajadores de confianza, en esa tesitura y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93 y 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a la letra se insertan: - - - - -

- - - **ARTICULO 91.-** Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

invariablemente a mejores metas de justicia social. -----

- - - **ARTICULO 92.-** Se constituirá un sindicato con los trabajadores de base del Gobierno del Estado. En cada uno de los Ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato. -----

- - - **ARTICULO 93.-** Todos los trabajadores de base tendrán la libertad de formar parte del sindicato correspondiente; pero una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados. -----

- - **ARTICULO 94.-** Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. -----

- - - Por lo que queda claro que los trabajadores de confianza se encuentran impedidos de formar parte de los sindicatos y por ende a recibir las prestaciones concedidas a los trabajadores agremiados a estos, toda vez que el legislador no tuvo la intención de hacer extensivos sus alcances a los trabajadores de confianza, al omitir mencionarlos como recepcionarios de los beneficios que derivan de los convenios celebrados en la entidad pública y el sindicato pues; La voluntad de las partes debe prevalecer en los actos consensuales y en el caso que nos ocupa resulta evidente que la pretensión de las partes que concurren al mismo fue que sus efectos se extendieran única y exclusivamente a los trabajadores que ostentaran la categoría de base sindicalizados, es diáfana su voluntad, de donde resulta que carecen de razón los actores al pretender obtener beneficios que no se otorgaron a quienes ostentaban la categoría de trabajadores de confianza, como es el caso de los accionantes. -----

- - - De igual manera, debe ser materia de análisis la naturaleza del convenio de prestaciones que los actores pretenden se aplique para determinar el monto de su respectiva pensión por jubilación o por otros motivos. Al respecto resulta relevante destacar que el precepto legal del cual pretenden derivar su reclamación los actores y que ya ha quedado asentado en líneas anteriores, establece textualmente que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la

empresa o establecimiento aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, el diverso artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo previene como limitación la aplicación a los trabajadores de confianza, de existir disposición en contrario.-----

- - - Un correcto planteamiento de la controversia nos induce a analizar los siguientes preceptos de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”. El artículo que

se transcribe define al Contrato colectivo de trabajo como el convenio que se celebra con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos; la definición es precisa y los alcances son claros, después de la Ley, el contrato colectivo de trabajo constituye el documento más relevante para regular la relación laboral entre las partes que lo suscriben, queda también patente su naturaleza y su objeto, establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas. Luego, el diverso

artículo 390 de la misma Ley, establece: *“Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.- El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.”* Lo destacable del anterior

precepto, para los fines que nos ocupan, es la formalidad del contrato, que debe celebrarse por escrito y depositarse ante la autoridad laboral, circunstancia que condiciona sus efectos.

Finalmente, el artículo 393 del propio ordenamiento señala que:

“Artículo 393.- No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.” Analizando en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

su conjunto los preceptos que se transcriben, se llega al conocimiento de que el contrato colectivo de trabajo es el documento que establece las condiciones en que debe prestarse el trabajo, que debe ser depositado ante la autoridad laboral para que surta efectos y que además, debe contener la determinación de los salarios, sin cuyo requisito no producirá efectos; es decir, requisito sine qua non para la existencia y validez de un contrato colectivo de trabajo es que contenga los salarios que se cubrirán a los trabajadores. -----

- - - La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima señala: *“ARTICULO 110.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades públicas respectivas, tomando en cuenta, específicamente, la opinión del sindicato correspondiente, a través de su directiva.”* *“ARTICULO 111.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:- I. La intensidad y calidad del trabajo; II. Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos; IV. Las correcciones disciplinarias y las formas de aplicarlas; V. El lugar y dependencia en donde se presentará el servicio y los horarios relativos; VI. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; VII. Las labores insalubres y peligrosas que tengan que desempeñar los trabajadores mayores de edad, estarán sujetas a condiciones especiales donde se les proporcione los elementos o instrumentos necesarios para la protección de su salud; y VIII. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.”* *“ARTICULO 113.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal, en donde se conservará un ejemplar.”* Los preceptos que se transcriben nos llevan a la consideración de que las condiciones generales de trabajo son, precisamente, el documento que, al igual que el contrato colectivo de trabajo, establece las condiciones en que debe prestarse el trabajo en cada entidad pública; que igual que los contratos colectivos de trabajo deben depositarse ante la autoridad laboral para que surtan efectos y ello nos indica que no cualquier convenio tiene la naturaleza o calidad de un contrato colectivo de trabajo y para el caso que nos ocupa, de un documento

de las condiciones generales de trabajo, claramente resulta también que el convenio general de prestaciones cuya aplicación pretenden los actores difiere en su naturaleza y alcances, de ser un contrato colectivo o un documento de las condiciones generales de trabajo, motivo que resulta suficiente para desestimar el argumento de los actores en el sentido de que por aplicación supletoria del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo resultan beneficiarios del contenido del convenio general de prestaciones. Luego entonces, al no ser el convenio general de prestaciones un contrato colectivo de trabajo, ni su homólogo en la legislación local, calidad que a criterio de este Tribunal en todo caso pudiera corresponder a las Condiciones Generales de Trabajo, resulta evidente que no es factible trasladar sus beneficios a los actores por aplicación supletoria del precepto que antes se menciona; sobre todo, porque en este Convenio no se establece en forma alguna el incremento de salario o de sueldo que pretenden en su acción les sea reconocido a los actores, y no presentaron pruebas idóneas para que este Tribunal tuviera una base firme en qué sustentarse; a esta conclusión se arriba toda vez que el citado convenio solamente constituye un documento en el cual se enlistan las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima otorga a los trabajadores a su servicio y agremiados a dicho organismo sindical, pero de ninguna manera tiene como objeto establecer las condiciones de trabajo ni mucho menos, como se advierte de su contenido, los salarios de los trabajadores, mucho menos sus incrementos salariales, como lo exige el artículo 393 de la Ley Federal del Trabajo para el caso del Contrato Colectivo de Trabajo. Se sustenta lo anterior en la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Época: Séptima Época. Registro: 246707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte Materia(s): Laboral. Tesis. Página: 174. CONTRATO COLECTIVO, EL CONVENIO AL QUE FALTE LA DETERMINACION DE LOS SALARIOS, NO PRODUCE EFECTOS DE. El contrato colectivo, como institución producto de la lucha de la clase trabajadora, tiene su razón de ser por cuanto a que*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

en el mismo se obtengan para los trabajadores mejores condiciones en la prestación del servicio que las previstas en la ley, de tal suerte que no se justifica ni puede considerarse como tal el que sólo repita los derechos mínimos que en favor de ellos previene la propia ley. Por otra parte, doctrinalmente se considera que el núcleo de ese contrato lo constituyen las estipulaciones relativas a salarios, jornadas de trabajo, días de descanso y vacaciones, y en nuestro derecho positivo, el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo señala los requisitos que debe reunir el contrato colectivo de trabajo, en tanto que el artículo 393 previene categóricamente que no producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Aplicando estos principios, resulta ilógico que tratándose del elemento fundamental del núcleo, o sea el salario, en un contrato colectivo tan sólo aparezca en todas las categorías la anotación "salario mínimo", por lo que aun interpretando que ante su falta de revisión desde mil novecientos setenta y siete hasta mil novecientos ochenta y cuatro, lo que cuando menos es ilustrativo de lo buscado a través de ese convenio, al surgir el conflicto esos salarios fueran los mínimos vigentes en tal fecha, no se cumple con la determinación de salarios a que alude el dispositivo legal antes invocado, pues es claro que de admitir esa posibilidad se llegaría a propiciar que se burlaran los derechos de los trabajadores en lo que para ellos es lo más importante, o sea los salarios, condenándolos a percibir únicamente los mínimos que por corresponder a disposiciones legales ningún objeto tiene mencionarlos en el pacto colectivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 446/87. Sindicato Único de Obreros y Empleados de la Industria del Gas, Conexos y Similares de la Región Sureste de la República Mexicana, C. T. M. 9 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Guadalupe Madrigal Bueno. Bajo este esquema, no es posible considerar que los beneficios contenidos en el referido Contrato General de Prestaciones, son aplicables por extensión a los trabajadores de confianza, pues además de lo ya expuesto, dicha situación se contrapondría a lo previsto en los artículos 1 y 65, fracción XII, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la cual se establece, entre otros supuestos, que los beneficios económicos derivados de los contratos colectivos de trabajo, no se harán extensivos a los servidores de mandos medios y superiores, así como personal de enlace, esto es, al personal de confianza, pues de ser este el supuesto, cualquier estipulación en contrario resultaría nula al controvertir disposiciones de orden público, como lo es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil seis. - - - - -

- - - Por otra parte, la reclamación de los actores visible en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, que literalmente dispone: "por el pago y cumplimiento de los incrementos a nuestros salarios, los cuales deben ser en proporción a los incrementos de los

trabajadores en activo, dado que se trata de un derecho adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones, mismos que se reclaman desde la fecha en que se determinaron nuestras jubilaciones o pensiones, y los que se sigan generando por el transcurso del tiempo desde la presentación del presente escrito de demanda, hasta que se ejecute el Laudo emitido en el presente juicio, ya que dichos incrementos se nos han dejado de pagar por parte de los demandados. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima”, es procedente, pero no en los términos solicitados, tomando en consideración que en el Convenio en mención no se estipuló incremento alguno de salario o sueldo, pero sobre todo, que los actores no presentaron prueba alguna que permitiera al Tribunal, en forma condigna, poder establecer o determinar lo pretendido, por lo tanto el laudo se rige de acuerdo con la siguiente exposición. -----

- - - se resuelve lo concerniente a si la pensión que actualmente disfrutan los trabajadores les permite tener un nivel de vida adecuado, tomando en consideración el costo de vida actual. - - -

- - - El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas; lo anterior tomando en cuenta su entrega y trabajo constante y bien reconocida en cada una de las instituciones en que los actores laboraron, pero sobre todo por el servicio prestado, en base a sus facultades y obligaciones, a la sociedad que tuvo contacto con ellos. Máxime, que el patrón no expuso que existiera señalamiento alguno en su contra al momento de determinar su pensión o jubilación. - - - - -

- - - Ahora bien, con fundamento en el artículo 25 párrafo primero, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “1. Toda



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad;” de igual manera, en el artículo 23 párrafo tercero señala que “3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. -----

- - - En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 párrafo primero, contiene normas que en cierta medida recogen elementos de un nivel de vida digno, ya que por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; además, de que en su artículo 7 inciso a) subinciso ii establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias. - -

- - - En ese sentido, el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: -----

- - - I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; -----

- - - II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; -----

- - - III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y -----

- - - IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. - -

- - - Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de cada persona, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, etc., a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2011316. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.). Página: 1738. **MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.** El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo. Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

- - - Por otra parte, de acuerdo con el artículo 1 del Convenio sobre la protección del salario, de la OIT de 1949, "salario significa la

remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar.”

- - - En ese sentido, el salario mínimo constituye una base que no puede ser disminuida y cuya aplicación está garantizada por la ley, con el objetivo de asegurar a los trabajadores y a sus familias un mínimo vital que les permita subvenir a sus necesidades; resultando indispensable para que se asegure y garantice un nivel de vida adecuado y digno. Lo anterior, en los términos del artículo 123 apartado A fracción V de la Constitución Política Federal que señala que *“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.”* - - - - -

- - - En esa tesitura, el salario mínimo forma parte integral del derecho al mínimo vital de seguridad económica, que se establece con el objetivo de satisfacer las necesidades básicas relacionadas con el goce de múltiples derechos humanos inherentes a la dignidad de las personas y un nivel de vida adecuado, tales como el derecho a la seguridad social y alimentación. - - - - -

- - - Por tanto, para establecer el costo de vida actual en relación al salario mínimo vigente, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos estableció que el salario vigente a partir del 1° de enero de 2019 sería de \$102.68 pesos diarios, que multiplicados por los 30 días del mes nos da un total de \$3,080.40 pesos, cantidad considerada como la mínima vital para satisfacer las necesidades básicas relacionadas con el goce de múltiples derechos humanos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

inherentes a la dignidad de las personas y tener un nivel de vida adecuado. -----

- - - Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprenden las pensiones y jubilaciones de los actores del presente juicio, mismos que se puede precisar en la siguiente tabla:

	ACTOR	NO. DECRETO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	PUESTO	TIPO DE PLAZA	PENSIÓN MENSUAL	TIPO DE PENSION
1	*****	No. 65 de fecha 23 DE FEBRERO DE 2013	SUPERVISOR "A"	Confianza	\$8,275.66	Pensión por Vejez
2	*****	No. 332 DE 12 DE AGOSTO de 2017	JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	Confianza	\$15,382.19	Pensión por Vejez
3	*****	No. 38 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2015	SECRETARIO TECNICO	Confianza	\$26,892.00	Pensión por Vejez
4	*****	No. 652 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2009	DIRECTOR GENERAL	Confianza	\$34,330.37	Pensión por Vejez
5	*****	No. 240 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2010	AGENTE "A"	Confianza	\$13,031.58	Pensión por Jubilación
6	*****	No. 237 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2017	JEFE "A"	Confianza	\$12,425.10	Pensión por Jubilación
7	*****	No. 313 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2017	POLICIA TERCERO	Confianza	\$ 15,220.42	Pensión por jubilación
8	*****	No. 574 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2015	DIRECTOR "C"	Confianza	\$21,828.87	Pensión por Vejez
9	*****	No. 158 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2010	Jefe de Departamento "A"	Confianza	\$15,728.61	Pensión por vejez
10	*****	No. 197 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1999	POLICIA DE PRIMERA	Confianza	\$2,939.58	Pensión por Vejez
11	*****	No. 579 DE FECHA 01 DE OCTURE DE 2015	AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL	Confianza	\$18,208.22	Pensión por JUBILACION

- - - Sin embargo, lo mencionado con anterioridad no puede ser aplicable al caso concreto, tomando en consideración que los actores no se ubican en relación con su salario percibido al salario mínimo, por lo que en estos términos debe dejarse de lado y buscar otro motivo, argumento o sustento jurídico para determinar el incremento a su pensión. No obstante, lo anterior, este Tribunal consideró pertinente analizar todas las posibilidades, para poder llegar a la conclusión y determinación de cuál sería el incremento que debe tomarse en cuenta, respecto de lo reclamado por los

actores, que en el caso concreto, no es lo relacionado con el Salario mínimo. - - - - -

- - - A efecto de resolver con justicia la controversia que ocupa a este Tribunal en el expediente en que se actúa, atendiendo a las determinaciones del fallo protector emitido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en la ciudad de Colima, a los derechos humanos tutelados en nuestra Carta Magna y a las normas del derecho internacional en materia de derechos humanos, resulta vital reconocer que la legislación vigente, en el momento en que los actores obtuvieron el otorgamiento de las pensiones o jubilaciones, establecía que el monto de las mismas se determinaban en base al último salario del trabajador, mismo que les procuraba un determinado nivel de vida durante el periodo vital activo en el servicio público, siendo por tanto el espíritu de la norma, que dicho nivel de vida se mantuviera durante su vejez como jubilado o pensionado, máxime que durante esta etapa vital surgen requerimientos de atención que no se tenían antes de la vejez y que para su atención requieren del desembolso de mayores recursos económicos, pero ese nivel de vida, para que se mantenga a través del tiempo en un sistema económico caracterizado por el crecimiento constante de los precios de los satisfactores de necesidades, no es posible de sostener si el monto de la pensión permanece sin actualización o incremento alguno, como quedó acreditado en el caso de los actores.- - - - -

- - - De lo anterior se colige que los montos que reciben los actores por concepto de jubilaciones o pensiones, son intrascendentes para determinar si son o no suficientes para mantener o no una vida adecuada, pues cada caso es diferente para cada persona, debiéndose reconocer que dichos montos han perdido capacidad adquisitiva a través de los diversos años que han transcurrido desde que se otorgaron las pensiones o jubilaciones, lo que ha llevado a los actores a una degradación en su nivel de vida. No debe perderse de vista que las pensiones por jubilación y vejez que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

obtuvieron los actores del poder público estatal, estuvieron sujetas a un procedimiento formal que involucró a los poderes ejecutivo y legislativo de la entidad, el primero de ellos integrando, suscribiendo y enviando las iniciativas correspondientes, así como publicando en el órgano de difusión oficial los decretos correspondientes, mientras que el segundo, analizó, discutió y aprobó dichas iniciativas que se transformaron en decretos con toda la validez constitucional y jurídica, lo cual significa que ambos poderes coincidieron que en ese momento, las personas beneficiarias de dichos decretos tendrían en el momento de la aprobación, la pensión económica adecuada para tener el nivel de vida que cada uno merecía de acuerdo al nivel de responsabilidad que tuvo como trabajador en activo, pero como se ha señalado en retro líneas, con el paso del tiempo ese nivel de vida o esa calidad de vida que el poder público les quiso garantizar, ha sido mermado, pues es innegable que vivimos en una economía con precios ascendentes, lo cual ha sido reconocido por las autoridades competentes en el país, mediante el incremento periódico de los salarios mínimos, sobre todo en los últimos años. - - - - -

- - - Para fortalecer las determinaciones del presente laudo, deviene necesario plasmar la definición de los siguientes conceptos: - - - - -

1. Nivel de Vida: Grado de desarrollo o de progreso de una persona o de una cosa en relación con otras. - - - - -
2. Calidad de vida: Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas responsable de promover el desarrollo económico y social de la región, el concepto de calidad de vida representa un “término multidimensional de las políticas sociales que significa tener buenas condiciones de vida ‘objetivas’ y un alto grado de bienestar ‘subjetivo’. - - - - -

3. Inflación: Es el aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios en un país durante un periodo de tiempo sostenido, normalmente un año. Cuando el nivel general de precios sube, con cada unidad de moneda se adquieren menos bienes y servicios, es decir, que la inflación refleja la disminución del poder adquisitivo de la moneda. - -

- - - Por tanto se procede a determina la forma en que deberá realizarse el aumento periódico de la pensión de los quejosos, mismos que solicitan en el inciso a) de su escrito inicial de demanda. -----

- - - El derecho humano a la seguridad social está reconocido en la fracción XI, inciso a) del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: -----

- - - *Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. - - - -*

- - - El precepto constitucional transcrito prevé la jubilación como una de las bases mínimas que deben observarse en materia de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado. - - - -

- - - Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano; basta con señalar los siguientes: -----

- - - Declaración Universal de los Derechos Humanos: -----

- - - *Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. -----

- - - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

- - - *Derecho a la seguridad social [...] Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia. -----*

- - - Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos [Protocolo de Buenos Aires]: -----

- - - *Artículo 43 Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.*

- - - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: -----

- - - *Artículo 9 Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. -----*

- - - Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": -----

- - - *Artículo 9 Derecho a la seguridad social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.*

- - - Los instrumentos internacionales antes citados son coincidentes en señalar a la seguridad social como un derecho humano tendiente a proteger a la persona humana en su rol de trabajadoras o trabajador, pero sobre todo contra el riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez; de manera que la

obligación que adoptaron los Estados parte con su suscripción fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano. Como se anticipó, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincide con los compromisos internacionales citados, al reconocer como derecho humano el de la seguridad social y establecer el derecho de las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Estado a recibir una pensión jubilatoria, que cubra las contingencias de la inactividad laboral con motivo de los años de servicios. -----

- - - Asimismo, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en su numeral 65, punto 1044, refiere que los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, deben ser revisados a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones sensibles del costo de la vida. Esta circunstancia, la revisión periódica de los montos de las pensiones, también se encuentra prevista en la Observación General 1945 formulada en relación con el Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en lo que interesa para este asunto, establece: -----

- - - [...] *Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.* [...] -----

- - - De consiguiente, la interpretación sistemática de las disposiciones antes transcritas patentiza la obligación del Estado de no solo reconocer el derecho humano a la seguridad social, a través del otorgamiento de pensiones, sino de garantizar que el monto que se recibe por concepto de esta prestación, sea incrementado acorde con el costo de la vida real. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - Entonces, tomando en consideración que de autos quedó debidamente demostrado que la pensión que reciben los trabajadores actores no ha sido incrementada en su monto desde la fecha en que les fue otorgada y que el incremento condigno no puede calcularse con base a los incrementos al salario mínimo. - -

- - Por tanto, en congruencia con el artículo 88 de la nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en relación con el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado y el artículo 68 de la Ley del Seguro Social, lo procedente es determinar que la cuantía de las pensiones, se incrementen **en la misma proporción en que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior.** - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es uno de los indicadores básicos del funcionamiento de la economía, cuyo objetivo es medir las variaciones ocurridas a lo largo del tiempo en el nivel general de precios de los bienes y servicios de consumo adquiridos, utilizados o pagados por la población en México. Dichas variaciones afectan al poder adquisitivo real de los ingresos monetarios y a la riqueza y bienestar efectivos de los consumidores. Habida cuenta de que los precios de los diferentes bienes y servicios no cambian al mismo ritmo, un índice de precios sólo puede reflejar sus variaciones promedio, por lo que los valores que dicho índice alcance para otros períodos de tiempo servirán luego para estimar la variación porcentual media de los precios con respecto al período de base. Razón por la cual resulta adecuado sujetar dichos incrementos a la anualidad, en los términos de lo establecido por la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. - - - -

- - - Analizado todo lo anterior, para ajustar los salarios y las prestaciones de seguridad social y compensar así las variaciones del costo de la vida, resulta procedente condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle a los CC.

***** los incrementos salariales a sus jubilaciones y pensiones en los términos del artículo 88 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, esto es que deberán incrementarse en la misma proporción en que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior. -----

- - - Así mismo, se le condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a PAGARLE a los trabajadores actores el retroactivo de los incrementos salariales que se hayan generado en los términos antes señalados a sus jubilaciones y pensiones a partir de la fecha del otorgamiento de cada una de las pensiones otorgadas y y los que se sigan generando en lo sucesivo. -----

- - - **VII.-** Misma suerte de improcedencia atañe a las reclamaciones hechas por los promoventes en los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda, consistentes en: "b).- *Por el pago de todas y cada una de las prestaciones que los demandados nos han dejado de pagar con nuestras jubilaciones y pensiones, conforme a los decretos en los cuales se han determinado nuestras jubilaciones y pensiones por parte del H. Congreso del Estado, ya que se trata de un derecho que hemos adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y* c).- *El pago de las diferencias salariales que como consecuencia de la falta de pago de los incrementos tanto del salario como de las prestaciones que se nos han dejado de pagar, nos debe cubrir la demandada, esta reclamación se realiza, desde la fecha en que cada uno de los suscritos fuimos jubilados o pensionados, y hasta el total cumplimiento del laudo que se emita por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado*", ya que en términos de ley, primeramente la reclamación hecha, se encuentra prescrita, pues tratándose del reclamo de pago de diferencias de la pensión jubilatoria por antigüedad, el cómputo del término prescriptivo debe realizarse a partir del día siguiente de la fecha en que se determinó la jubilación, momento preciso que el trabajador conoce sin lugar a duda y en forma directa, la antigüedad que se le reconoce, acto a partir del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

cual las diferencias y la afectación consecuente se manifiestan, al sucederse el quebranto del derecho del trabajador quejoso, surgiendo por ende su facultad de reclamo. Sustentándose lo anterior en la tesis. Novena Época. Registro: 199702. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: VIII.1o.14 Página: 518, que a la letra dice: - - - - -

- - - **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PAGO DE DIFERENCIAS EN LA PENSION JUBILATORIA. COMPUTO DEL TÉRMINO.** *Tratándose del reclamo de pago de diferencias de la pensión jubilatoria por antigüedad, el cómputo del término prescriptivo debe realizarse a partir del día siguiente de la fecha en que celebraron las partes el convenio de jubilación, momento preciso que el trabajador conoce sin lugar a duda y en forma directa, la antigüedad que se le reconoce, y a partir del cual las diferencias y la afectación consecuente se manifiestan, al sucederse el quebranto del derecho del trabajador quejoso, surgiendo por ende su facultad de reclamo.* - - -

- - - Además de que resultan aplicables en el caso los argumentos vertidos en la parte final del considerando anterior, por cuanto que como ya quedó expuesto, el convenio general de prestaciones es un instrumento con una naturaleza diversa al contrato colectivo de trabajo y al documento de las Condiciones Generales de Trabajo, referidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así las cosas, el documento que en materia burocrática local responde a la connotación de un contrato colectivo de trabajo es el de las Condiciones Generales de Trabajo, por su similitud en contenido y formalidades, documento que se encuentra regulado por los artículos del 110 al 115 del ordenamiento que se invoca, a diferencia del Convenio General de Prestaciones cuya aplicación pretenden los actores de manera desafortunada, en términos de su demanda. - - -

- - - Otra de las circunstancias de ley, que conllevan a la improcedencia de la reclamación ejercitada, es el hecho de que los trabajadores demandantes, al momento en que les fue concedido su derecho al disfrute y goce de su pensión o jubilación, ostentaban

el carácter de trabajadores de confianza y al momento de demandar las prestaciones señaladas, fundan su solicitud en lo dispuesto por el Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal. Sobre el particular y analizadas que fueron todas y cada una de las pruebas aportadas al sumario, este Tribunal considera que es inatendible e inaplicable al caso concreto la pretensión de los demandantes, para reclamar de la demandada el pago de las prestaciones a que dicen tienen derecho, pues resulta que no acreditaron haber sido trabajadores de Base, sino que ambas partes confiesan y aceptan que el carácter de los demandantes fue de trabajadores de Confianza, y en consecuencia no fueron trabajadores de base sindicalizados. Máxime que no presentaron prueba alguna condigna que permita que este Tribunal llegue a una conclusión diferente. - - - - -

- - - Efectivamente, si bien es cierto que el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las estipulaciones pactadas en el contrato colectivo se extenderán a todas las personas aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, salvo disposición en contrario y que el segundo de estos preceptos precisa que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo; también lo es que, como se ha venido reiterando en esta parte considerativa el Convenio General de Prestaciones no tiene la calidad, naturaleza y contenido de un contrato colectivo de trabajo. Más aún, que el Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo es propio de las relaciones laborales que se regulan por el Apartado A del Artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo; esta postura se confirma, adicionando el elemento teleológico, pues, básicamente la intervención sindical tiene por objeto permitir que el sindicato cumpla con la obligación que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

establecen los Artículos 91, 102 fracción IV y 106 de la ley de la materia, que textualmente dicen: - - - - -

- - - ARTICULO 91.- *Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social.* - ARTICULO 102.- *Son obligaciones de los sindicatos: I.,II.,III..... , IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el propio Tribunal, cuando les fuere solicitado.* - - - - ARTICULO 106.- *La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común. Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a estos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.* - - - - -

- - - Por lo cual, al encontrarse plenamente acreditado que los demandantes, al momento en que se otorgó en su favor la jubilación o pensión que les correspondía ostentaban la categoría de Trabajador de Confianza, y que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, únicamente representa a sus agremiados (de base sindicalizados), no les son aplicables en su favor los convenios que contienen las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima otorga a sus trabajadores de base sindicalizados, y que se encuentran pactadas en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores a su servicio, porque éstas únicamente les son aplicables a los trabajadores miembros o adheridos a dicha organización sindical, reiterando para el caso que los convenios de prestaciones no son un documento homólogo al Contrato Colectivo de Trabajo, máxime que no presentaron prueba alguna condigna que permita que este Tribunal llegue a una conclusión diferente.- - - - -

- - - El Artículo 93 de la Ley Burocrática Estatal, prevé la libertad de todos los trabajadores de base para formar parte del Sindicato correspondiente legalmente constituido, obviamente cumpliendo con los requisitos de la ley y los estatutos que rigen la vida interna de la organización sindical, requisito del que adolecían los actores. Ahora bien, efectivamente el numeral 396 de la Ley Federal del Trabajo en el que sustentan su acción los demandantes señala: - -

- - -“Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.” - - - - -

- - - A su vez el Artículo 184 del mismo ordenamiento legal establece: - - - - -

- - - “Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento, se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.” - - - - -

- - - Sin embargo, lo anterior no significa que a todos los trabajadores especialmente regulados por la legislación burocrática estatal, y no por la ley reguladora del apartado “A” del artículo 123 Constitucional, deban aplicárseles los beneficios logrados por el Sindicato a favor de sus agremiados y que particularmente refieren las diversas prestaciones que actualmente perciben sus agremiados en cada una de las entidades públicas, puesto que no debe confundirse lo que establece el Artículo 396 con los Convenios en los cuales se pactan prestaciones. Puesto que de esos grupos de normas, el de las obligaciones entre las partes plasmadas en las Condiciones Generales de Trabajo y el de los Convenios de Prestaciones, es importante resaltar que estos últimos en el ámbito del derecho laboral burocrático no se transmiten ni se aplican a todos los trabajadores, sino por la naturaleza jurídica del Sindicato, sólo a éste y particularmente a quienes sean miembros del mismo; en esa tesitura, el artículo 6 Transitorio de la Ley Burocrática Local, impuso como obligación a las Entidades Públicas Municipales y a los Secretarios Generales de los Sindicatos a su servicio suscribir los documentos (convenios) en que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores miembros del sindicato, que en lo sucesivo sirve como referencia y fundamento de dichas prestaciones al que la ley le concede efectos jurídicos plenos, únicamente en favor de los trabajadores de base sindicalizados, particularmente a quienes son miembros integrantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, legalmente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

constituido y registrado ante este Tribunal. Sobre todo que los actores no presentaron prueba alguna condigna, que permita que este Tribunal llegue a una conclusión diferente. - - - - -

- - - Bajo esa perspectiva, no cabe la aplicación supletoria del Artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo invocada por el demandante en su escrito inicial, por las causas, razones y fundamentos que quedaron asentadas en el presente y anterior considerandos, al existir en la ley de la materia disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las que se conciben en condiciones idénticas a los contratos colectivos de trabajo; en esa tesitura las estipulaciones consignadas en los convenios de prestaciones no pueden ser ampliadas en los términos que pretenden los actores, por aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de documentos diferentes a los que refiere dicho precepto, pero también porque ya no sería propiamente una aplicación supletoria, sino una integración de la ley respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, razonamiento que se apoya en la tesis de jurisprudencia que se invoca al efecto:- - - - -

- - - *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: 205-216, Quinta parte, pág.: 58. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la ley de los trabajadores al servicio del estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenida en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del estado. Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. Cinco votos. Ponente: José Martínez delgado. Secretaría: María soledad Hernández de Mosqueda. Séptima época. Quinta parte: vol. 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

- - - Similar circunstancia presentan los artículos 115 fracción VIII 116 fracción VI y 123 Apartado B de la Constitución General de la

República, en los que se establecen las bases laborales de las entidades públicas ya sea a nivel federal, estatal o municipal, con los trabajadores que prestan sus servicios para éstas y que es precisamente la fracción XIV del último de los preceptos mencionados la que en vía Constitucional determina los derechos que pueden gozar los servidores públicos de confianza, de tal forma que, al determinarse que los mismos únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, por ende no son trasladados a este tipo de trabajadores derechos como la ampliación de sus prerrogativas a gozar de aquéllas que los trabajadores sindicalizados reciban en virtud de disposiciones que se hayan pactado entre la entidad pública y el sindicato correspondiente, en términos de los artículos 396 y 184 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la misma únicamente puede ser supletoria a la materia burocrática cuando se esté en presencia de Instituciones deficientemente reguladas o que su existencia sea necesaria para poder llevar a cabo los fines de la justicia laboral y en el caso, al limitar la propia Carta Magna los derechos de los trabajadores de confianza, excluyendo con ello que sean, salvo disposición en contrario los mismos que los de los trabajadores de base, no se está en presencia de una institución deficientemente regulada y además al establecer cuáles son los derechos que tendrán en relación con aquéllos, tampoco resulta apto considerar que la tutela que prevén los citados artículos de la Ley Federal del Trabajo les resulten aplicables. Las anteriores consideraciones son adicionalmente aplicables para los servidores públicos de confianza, puesto que el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima contiene la misma disposición que prevé el artículo 123 apartado "B" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo ese orden de ideas, si la citada Ley Burocrática Estatal establece en su artículo 94 la exclusión de los servidores públicos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

de confianza de los derechos sindicales sin que exista un precepto como ocurre en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 184 y 396 que implique que las estipulaciones entre los pactos entre la patronal y el sindicato se extienden a todos los que trabajen en la empresa y con la limitación de que para los de confianza serán aplicables si no hay disposición en contrario, por ende en las relaciones de trabajo burocrático no podrían otorgarse las prestaciones salariales de los servidores de base en términos de dichos preceptos a los trabajadores de confianza, atendiendo el contenido de los preceptos constitucionales que se invocan y por el contrario únicamente podrán trasladarse las prestaciones referidas cuando expresamente así lo dispusiera el convenio correspondiente como una ampliación a las prerrogativas de los servidores públicos de confianza, pero no como se pretende por disposición legal al no ser aplicables supletoriamente los preceptos de la Ley Federal del Trabajo en el sentido que se aspira. Sobre todo, porque los actores no pudieron acreditar en forma fehaciente, con prueba que diera la suficiencia para llegar a tal conocimiento, que lo reclamado pudiera adecuarse a su pretensión. - - - - -

- - - Por lo que debe entenderse que no es posible aplicar expresamente lo que establece la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, porque se estarían creando instituciones no constituidas en la legislación burocrática, es decir introduciendo figuras jurídicas extrañas a las que creó el legislador en materia burocrática. Máxime que, en el Convenio General de Prestaciones, firmado por el Gobierno del Estado y el Sindicato, no se establece con puntualidad que su contenido será aplicable a todos los trabajadores en lo general, tomando en consideración que no referencia incremento salarial alguno. Aspecto que no acreditaron los actores, con las pruebas aportadas. - - - - -

- - - **VIII.-** En otro orden de ideas, y respecto a las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que en su favor hizo valer la demandada GOBIERNO DEL ESTADO, en su escrito de contestación de demanda, analizadas que fueron las pruebas aportadas al sumario y a efecto de pronunciarse en su oportunidad sobre el fondo del asunto de acuerdo con la litis planteada, este tribunal procede ahora al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada a fin de determinar su procedencia o improcedencia, mismas a las que por cuestiones de técnica jurídica se realiza en este momento, tomando en cuenta y en consideración las acciones intentadas por la parte actora, pronunciamiento que se hace de la siguiente forma: - - - - -

- - - Analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como las actuaciones que hoy se resuelven, se satisfacen los requisitos que la Ley de la materia señala y por ende la excepción de SINE ACTIONE AGIS (falta de acción y derecho) hecha valer por la demandada al momento de dar contestación a la demanda, es procedente, en el sentido de que la parte actora CC. ***** , carecen de acción y derecho para demandar el pago de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, porque como se acreditó en autos, durante el tiempo que prestaron sus servicios y hasta el momento en que se les concedió jubilación o pensión, los demandantes ostentaron el cargo de trabajadores de confianza y al haberse opuesto en tiempo y forma esta excepción, correspondía a la actora la carga de la prueba para acreditar sus acciones, precepto legal que la demandante no probó en autos, teniendo apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia:- - - - -

- - - *Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanaria Judicial de la federación. Tomo: Cuarta Parte, CIV. Página 132. **SINE ACTIONE AGIS, DEFENSA DE.** La defensa de sine actione agis, equivale lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor. Amparo Directo 8860/63. José Antonio Mijares. 9 de Febrero de 1966. Cinco Votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta época, cuarta parte: Volumen XLI, página 138.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Amparo Directo 1392/60 Rafael Yáñez Cortés. Unanimidad de cuatro votos .Ponente. Gabriel García Rojas. Nota: en el volumen XLI, página 138, esta tesis aparece bajo el rubro “ SINE ACTIONE AGIS”. -----

- - - **IX.-** En conclusión, son improcedentes las acciones que hacen valer los demandantes CC. ***** , en contra del GOBIERNO DEL ESTADO, por no haber aportado los elementos para su procedencia, teniendo aplicación al caso la tesis de jurisprudencia: -----

- - - **ACCION NO PROBADA.** *No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 1578/76. Rolando Lara Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima época: volúmenes 91-96, quinta parte, pág. 7.*-----

- - - Por analogía, sirven de aplicación al caso en concreto las tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: -----

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*-----

- - - **X.-** En consecuencia se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y al CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, de las prestaciones que les reclaman en su escrito de demanda los CC. ***** , consistentes en: b).- *Por el pago de todas y cada una de las prestaciones que los demandados nos han dejado de pagar con nuestras jubilaciones y pensiones, conforme a los decretos en los cuales se han determinado nuestras jubilaciones y pensiones por parte del H. Congreso del Estado, ya que se trata de un derecho que hemos adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. c).- El pago de las diferencias salariales que como consecuencia de la falta de pago de los incrementos tanto del salario como de las prestaciones que se nos han dejado de pagar, nos debe cubrir la demandada, esta reclamación se realiza, desde la fecha en que cada uno de los suscritos fuimos jubilados o*

pensionados, y hasta el total cumplimiento del laudo que se emita por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado”, por no haberse demostrado por conducto de los demandantes, la procedencia de las acciones intentadas y haber operado la prescripción en los términos establecidos en el presente laudo. Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia:

*--- Época: Décima Época Registro: 2014016 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Página: 1274 **PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. -----*

*--- Época: Novena Época Registro: 194675 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 2/99 Página: 92 **JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patronos y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. -----*

*--- **ACCION NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 1578/76. Rolando Lara*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima época: volúmenes 91-96, quinta parte, pág. 7.-----

- - - **X.-** En virtud de lo anterior y toda vez que este tribunal estima cuenta con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones concedidas a los actores y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de incrementos salariales a las pensiones concedidas a los actores **en la misma proporción en que se incrementó el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior**; en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano.-----***

- - - Luego entonces, a efecto de determinar en qué medida se debe restituir a los actores la degradación en su nivel de vida

durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, a los que les resulta aplicable el incremento en razón de la excepción de prescripción que le prosperó a la demandada, así como en los términos en el juicio de amparo directo con número de expediente 227/2020 radicado en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, resulta por demás necesario conocer el crecimiento de la inflación de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, para lo cual se recurrió al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Instituto de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI; en sus comunicados de prensa: 004/2019 de fecha 09 de Enero de 2019, en el que se indica la inflación anual INPC para los años 2016, 2017 y 2018 sobre los siguientes índices porcentuales: - - - - -

INPC, SUBYACENTE Y NO SUBYACENTE
Variación porcentual e incidencia durante diciembre en los años que se indican

Concepto	Variación mensual			Variación anual			Incidencia mensual ^{1/}		
	2016	2017	2018	2016	2017	2018 ^{5/}	2016	2017	2018
Inflación INPC	0.46	0.59	0.70	3.36	6.77	4.83	0.461	0.592	0.701
Subyacente	0.45	0.42	0.47	3.44	4.87	3.68	0.337	0.311	0.349
Mercancías	0.35	0.32	0.34	4.05	6.17	3.92	0.120	0.112	0.131
Alimentos, Bebidas y Tabaco ^{2/}	0.54	0.52	0.46	4.40	6.82	4.73	0.085	0.082	0.092
Mercancías no Alimenticias	0.18	0.16	0.21	3.76	5.62	3.18	0.035	0.030	0.040
Servicios	0.53	0.50	0.61	2.92	3.76	3.47	0.216	0.199	0.217
Vivienda ^{3/}	0.21	0.18	0.19	2.41	2.65	2.62	0.039	0.032	0.030
Educación (Colegiaturas)	0.00	0.00	0.00	4.26	4.74	4.69	0.000	0.000	0.000
Otros Servicios ^{4/}	1.04	1.00	1.11	3.04	4.63	4.09	0.178	0.168	0.188
No Subyacente	0.51	1.09	1.39	3.13	12.62	8.40	0.124	0.281	0.353
Agropecuarios	0.97	1.81	4.03	4.15	9.75	7.06	0.092	0.175	0.419
Frutas y Verduras	0.33	3.56	7.64	4.31	18.60	10.20	0.012	0.136	0.371
Pecuarios	1.35	0.67	0.87	4.06	4.50	3.35	0.080	0.039	0.048
Energéticos y Tarifas Autorizadas por el Gobierno	0.22	0.65	-0.44	2.49	14.44	9.10	0.033	0.105	-0.066
Energéticos	0.21	0.77	-0.69	2.42	17.69	11.62	0.021	0.083	-0.074
Tarifas Autorizadas por el Gobierno	0.22	0.41	0.18	2.60	8.36	3.15	0.012	0.022	0.008

^{1/} La incidencia se refiere a la contribución en puntos porcentuales de cada componente del INPC a la inflación general. Ésta se calcula utilizando los ponderadores de cada subíndice, así como los precios relativos y sus respectivas variaciones. En ciertos casos, la suma de los componentes de algún grupo de subíndices puede tener alguna discrepancia por efectos de redondeo.

^{2/} Incluye alimentos procesados, bebidas y tabaco, no incluye productos agropecuarios.

^{3/} Incluye vivienda propia, renta de vivienda, servicio doméstico y otros servicios para el hogar.

^{4/} Incluye loncherías, fondas y taquerías, restaurantes y similares, servicio de telefonía móvil, mantenimiento de automóvil, consulta médica, servicios turísticos en paquete, entre otros.

^{5/} Las variaciones anuales durante el primer año del INPC base 2ª quincena de julio de 2018 se continuarán comparando con el índice de la base anterior, para el total y en cada uno de sus componentes.

- - - Así como el comunicado de prensa No. 07/2020 de fecha 09 de enero de 2020 en el que se indica la inflación anual INPC para los años 2017, 2018 y 2019 sobre los siguientes índices porcentuales: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.
A.D. 227/2020

INPC, SUBYACENTE Y NO SUBYACENTE

Variación porcentual e incidencia durante diciembre de los años que se indican

Concepto	Variación % mensual			Variación % anual			Incidencia mensual ^{1/}			Incidencia anual ^{1/}
	2017	2018	2019	2017	2018	2019	2017	2018	2019	2019
Inflación INPC	0.59	0.70	0.56	6.77	4.83	2.83	0.592	0.701	0.558	2.828
Subyacente	0.42	0.47	0.41	4.87	3.68	3.59	0.311	0.349	0.308	2.678
Mercancías	0.32	0.34	0.26	6.17	3.92	3.56	0.112	0.131	0.103	1.376
Alimentos, Bebidas y Tabaco ^{2/}	0.52	0.46	0.35	6.82	4.73	4.45	0.082	0.092	0.071	0.882
Mercancías no Alimenticias	0.16	0.21	0.17	5.62	3.18	2.62	0.030	0.040	0.031	0.494
Servicios	0.50	0.61	0.57	3.76	3.47	3.64	0.199	0.217	0.206	1.302
Vivienda ^{3/}	0.18	0.19	0.23	2.65	2.62	2.91	0.032	0.030	0.035	0.443
Educación (Colegiaturas)	0.00	0.00	0.00	4.74	4.69	4.73	0.000	0.000	0.000	0.171
Otros Servicios ^{4/}	1.00	1.11	1.00	4.63	4.09	4.05	0.168	0.188	0.171	0.688
No Subyacente	1.09	1.39	1.00	12.62	8.40	0.59	0.281	0.353	0.249	0.150
Agropecuarios	1.81	4.03	1.78	9.75	7.06	-0.03	0.175	0.419	0.183	-0.004
Frutas y Verduras	3.56	7.64	3.36	18.60	10.20	-5.40	0.136	0.371	0.156	-0.280
Pecuarios	0.67	0.87	0.48	4.50	3.35	4.98	0.039	0.048	0.028	0.277
Energéticos y Tarifas Autorizadas por el Gobierno	0.65	-0.44	0.45	14.44	9.10	1.04	0.105	-0.066	0.066	0.154
Energéticos	0.77	-0.69	0.58	17.69	11.62	-0.54	0.083	-0.074	0.060	-0.057
Tarifas Autorizadas por el Gobierno	0.41	0.18	0.14	8.36	3.15	5.05	0.022	0.008	0.006	0.211

^{1/} La incidencia se refiere a la contribución en puntos porcentuales de cada componente del INPC a la inflación general. Ésta se calcula utilizando los ponderadores de cada subíndice, así como los precios relativos y sus respectivas variaciones. En ciertos casos, la suma de los componentes de algún grupo de subíndices puede tener alguna discrepancia por efectos de redondeo.

^{2/} Incluye alimentos procesados, bebidas y tabaco, no incluye productos agropecuarios.

^{3/} Incluye vivienda propia, renta de vivienda, servicio doméstico y otros servicios para el hogar.

^{4/} Incluye loncherías, fondas y taquerías, restaurantes y similares, servicio de telefonía móvil, mantenimiento de automóvil, consulta médica, servicios turísticos en paquete, entre otros.

- - - Y el comunicado de prensa No. 006/21 de fecha 07 de enero del año 2021 en el que se indica la inflación anual INPC para los años 2018, 2019 y 2020 sobre los siguientes índices porcentuales:

INPC, SUBYACENTE Y NO SUBYACENTE

Variación porcentual e incidencia durante diciembre en los años que se indican

Concepto	Variación % mensual			Variación % anual			Incidencia mensual ^{1/}			Incidencia anual ^{1/}	
	2018	2019	2020	2018	2019	2020	2018	2019	2020	2019	2020
Inflación INPC	0.70	0.56	0.38	4.83	2.83	3.15	0.701	0.558	0.382	2.828	3.150
Subyacente	0.47	0.41	0.55	3.68	3.59	3.80	0.349	0.308	0.413	2.678	2.855
Mercancías	0.34	0.26	0.77	3.92	3.56	5.52	0.131	0.103	0.306	1.376	2.151
Alimentos, Bebidas y Tabaco ^{2/}	0.46	0.35	0.36	4.73	4.45	6.80	0.092	0.071	0.076	0.882	1.372
Mercancías no Alimenticias	0.21	0.17	1.22	3.18	2.62	4.14	0.040	0.031	0.230	0.494	0.779
Servicios	0.61	0.57	0.30	3.47	3.64	1.95	0.217	0.206	0.107	1.302	0.704
Vivienda ^{3/}	0.19	0.23	0.14	2.62	2.91	2.00	0.030	0.035	0.022	0.443	0.305
Educación (Colegiaturas)	0.00	0.00	0.00	4.69	4.73	2.11	0.000	0.000	0.000	0.171	0.078
Otros Servicios ^{4/}	1.11	1.00	0.50	4.09	4.05	1.87	0.188	0.171	0.085	0.688	0.321
No Subyacente	1.39	1.00	-0.13	8.40	0.59	1.18	0.353	0.249	-0.031	0.150	0.295
Agropecuarios	4.03	1.78	-1.30	7.06	-0.03	3.96	0.419	0.183	-0.139	-0.004	0.413
Frutas y Verduras	7.64	3.36	-5.51	10.20	-5.40	0.10	0.371	0.156	-0.271	-0.280	0.005
Pecuarios	0.87	0.48	2.28	3.35	4.98	7.20	0.048	0.028	0.132	0.277	0.409
Energéticos y Tarifas Autorizadas por el Gobierno	-0.44	0.45	0.78	9.10	1.04	-0.81	-0.066	0.066	0.108	0.154	-0.118
Energéticos	-0.69	0.58	1.13	11.62	-0.54	-2.53	-0.074	0.060	0.108	-0.057	-0.259
Tarifas Autorizadas por el Gobierno	0.18	0.14	0.00	3.15	5.05	3.31	0.008	0.006	0.000	0.211	0.141

^{1/} La incidencia se refiere a la contribución en puntos porcentuales de cada componente del INPC a la inflación general. Ésta se calcula utilizando los ponderadores de cada subíndice, así como los precios relativos y sus respectivas variaciones. En ciertos casos, la suma de los componentes de algún grupo de subíndices puede tener alguna discrepancia por efectos de redondeo.

^{2/} Incluye alimentos procesados, bebidas y tabaco, no incluye productos agropecuarios.

^{3/} Incluye vivienda propia, renta de vivienda, servicio doméstico y otros servicios para el hogar.

^{4/} Incluye loncherías, fondas y taquerías, restaurantes y similares, servicio de telefonía móvil, mantenimiento de automóvil, consulta médica, servicios turísticos en paquete, entre otros.

- - - Por tanto, para determinar las afectaciones porcentuales para cada uno de los años, y de conformidad a los datos publicados por el Instituto de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, resultando como sigue: - - - - -

AÑO	CRECIMIENTO INFLACIONARIO
2016	3.36
2017	6.77
2018	4.83
2019	2.83
2020	3.15

- - - Conocidos que son los impactos inflacionarios que afectaron el nivel de la calidad de vida de los actores, es pertinente pasar a analizar los diversos elementos que podrían utilizarse para determinar los porcentajes en que deberán incrementarse los montos de las pensiones de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 tomando en consideración el artículo 68 de la Ley del Seguro Social, 88 de la nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el diverso 139 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que señalan que las pensiones se incrementarán en la misma proporción en el que se incremento el Índice Nacional de Precios al consumidor en el año calendario anterior. - - - - -

- - - Así las cosas, este Tribunal procede a determinar los montos incrementados de las pensiones para cada uno de los accionantes, que deben pagarse por cada uno de los años correspondientes a partir de un año anterior a la presentación de la demanda y los que se sigan generando en lo sucesivo, debiéndose multiplicar la pensión otorgada a cada trabajador en cada uno de los decretos por el factor porcentual de inflación anual del INPC del año calendario anterior, diferencia que deberá sumarse al montó de la pensión otorgada mediante decreto, como a los montos actualizados para cada año, resultando como sigue: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

	ACTOR	NO. DECRETO Y FECHA DE PUBLICACION	PENSIÓN MENSUAL SIN INCREMENTO	PENSIÓN MENSUAL 2017	PENSIÓN MENSUAL 2018	PENSIÓN MENSUAL 2018	PENSIÓN MENSUAL 2019	PENSIÓN MENSUAL 2020
INFLACION ANUAL INPC				3.36%	6.77%	4.83%	2.83%	3.15%
1	Héctor Gómez Aguirre	No. 65 del 23/feb/2013	\$8,275.66	\$8,553.72	\$9,132.81	\$9,573.92	\$9,844.87	\$10,154.98
2	Martín Chávez Ávila	No. 332 de 12/08/2017	\$15,382.19	\$15,899.03	\$16,976.40	\$17,795.31	\$18,298.91	\$18,875.33
3	Luis Alejandro Cuevas Moreno	No. 38 de 12/06/2015	\$26,892.00	\$27,795.57	\$29,677.33	\$31,110.75	\$31,991.18	\$32,998.90
4	Alfonso Hernández Ochoa	No. 652 de 03/oct/2009	\$34,330.37	\$35,483.87	\$37,886.13	\$39,716.03	\$40,839.99	\$42,126.45
5	Héctor Manuel López Barajas	No. 240 de 11/12/2010	\$13,031.58	\$13,469.44	\$14,381.32	\$15,075.94	\$15,502.59	\$15,590.92
6	Miguel López Moran	No. 237 01/03/2017	\$12,425.10	\$12,842.58	\$13,712.03	\$14,374.32	\$14,781.11	\$15,246.72
7	Manuel Michel Magaña	No. 313 de 01/07/2017	\$15,220.42	\$15,731.83	\$16,796.87	\$17,608.16	\$18,106.47	\$18,676.82
8	David Munro Olmos	No. 574 de 26/09/2015	\$21,228.16	\$21,942.16	\$23,427.64	\$24,559.20	\$25,254.22	\$26,049.73
9	Félix Arnoldo Salazar García	No.158 de 12/06/2010	\$15,728.31	\$16,256.78	\$17,357.37	\$18,195.73	\$18,710.67	\$19,300.05
10	Juan Diego Sandoval Zamacona	No. 197 de 20/11/1999	\$2,989.58	\$3,038.35	\$3,244.05	\$3,400.73	\$3,496.97	\$3,607.13
11	José Ramon Sandoval Zamacona	No. 579 de 01/10/2015	\$18,208.22	\$18,820.02	\$20,094.13	\$21,064.68	\$21,660.81	\$22,343.12

- - - Una vez determinados los incrementos a cada una de las pensiones por cada uno de los años correspondientes, este Tribunal procede a realizar el cálculo de las diferencias salariales que se les adeuda a cada uno de los trabajadores por cada uno de los años transcurridos forme a lo siguiente: - - - - -

- - - 1.- ***** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 65 de 23 de febrero de 2013 y que es por la cantidad de \$ 8,272.66 (ocho mil doscientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.). –

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$8,553.72 y la cantidad de \$ 8,272.66 (ocho

mil doscientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.), y que asciende a la cantidad de \$278.06 (doscientos setenta y ocho pesos 06/100 m.n.) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$3,336.75 (tres mil trescientos treinta y seis 75/100 m.n.). -----

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$9,132.81 y la cantidad de \$ 8,272.66 (ocho mil doscientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.), y que asciende a la cantidad de \$857.15 (ochocientos cincuenta y siete 15/100 m.n.) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$10, 285.79 (diez mil doscientos ochenta y cinco pesos 79/100 m.n.). -----

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$9,573.92 y la cantidad de \$ 8,272.66 (ocho mil doscientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.), y que asciende a la cantidad de \$1,298.26 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$15,579.17 (quince mil quinientos setenta y nueve pesos 17/100 m.n.). -----

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$9,844.87 y la cantidad de \$ 8,272.66 (ocho mil doscientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.), y que asciende a la cantidad de \$1,569.21 (mil quinientos sesenta y nueve pesos) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$18,830.47 (dieciocho mil ochocientos treinta pesos 47/100 m.n.) -----

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$10,154.98 y la cantidad de \$ 8,272.66 (ocho mil doscientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.), y que asciende a la cantidad de \$1,879.32 (mil ochocientos setenta y nueve 32/100 m.n.) y que se multiplica por los dos meses



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$3,758.64 (tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 m.n.). - - - - -

- - - Resultando un total de \$51,790.81 (cincuenta y un mil setecientos noventa pesos 81/100 m.n.). - - - - -

- - - **2.- MARTIN CHAVEZ AVILA** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 322 de 12 de agosto de 2017 y que es por la cantidad de \$15,382.19 (quince mil trescientos ochenta y dos pesos 19/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$15,899.03 y la cantidad de \$15,382.19 (quince mil trescientos ochenta y dos pesos 19/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$516.84 (quinientos dieciséis pesos 84/100 m.n.) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$6,202.10 (seis mil doscientos dos pesos 10/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$16,975.40 y la cantidad de \$15,382.19 (quince mil trescientos ochenta y dos pesos 19/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$1,593.21 (mil quinientos noventa y tres pesos 21/100 m.n.) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$19,118.47 (diecinueve mil ciento dieciocho pesos 47/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$17,795.31 (diecisiete mil setecientos noventa y cinco pesos 31/100 m.n.) y la cantidad de \$15,382.19 (quince mil trescientos ochenta y dos pesos 19/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,413.12 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$28,957.41 (veintinueve mil - - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$18,298.31 y la cantidad de \$15,382.19 (quince mil trescientos ochenta y dos pesos 19/100 m.n.), y que asciende a la cantidad de \$2,916.72 (dos mil novecientos dieciséis pesos 72/100 m.n.) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$35,000.70 (treinta y cinco mil pesos 70/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$18,875.33 y la cantidad de \$15,382.19 (quince mil trescientos ochenta y dos pesos 19/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$3,493.14 (tres mil cuatrocientos noventa y tres) y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$6,986.28 (seis mil novecientos ochenta y seis pesos 28/100 m.n.). - - - - -

- - - Resultando un total de \$96,264.96 (noventa y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos 96/100 m.n.) - - - - -

- - - **3.- LUIS ALEJANDRO CUEVAS MORENO** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 38 de 12 de junio de 2015 y que es por la cantidad de \$26,892.00 (veintiséis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$27,795.57 y la cantidad de \$26,892.00 (veintiséis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$903.37 (novecientos tres pesos 37/100 m.n.) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$10,842.85 (diez mil ochocientos cuarenta y dos pesos 85/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$29,677.33 y la cantidad de \$26,892.00



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

(veintiséis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,785.33 (dos mil setecientos ochenta y cinco 33/100 m.n) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$33,423.98 (treinta y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos 98/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$31,110.75 (treinta y un mil ciento diez pesos 75/100 m.n.) y la cantidad de \$26,892.00 (veintiséis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$4,218.75 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$64,627.90 (sesenta y cuatro mil seiscientos veintisiete pesos 90/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$31,991.18 y la cantidad de \$26,892.00 (veintiséis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$5,099.18 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$ 61.190.17 (sesenta y un mil ciento noventa pesos 17/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$32,998.90 y la cantidad de \$26,892.00 (veintiséis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$3,493.14 (tres mil cuatrocientos noventa y tres 14/100 m.n.) y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$12,213.81 (doce mil doce trece pesos 81/100 m.n.). - - - - -

- - - Resultando un total de \$168,295.76 (ciento sesenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 76/100 m.n.). - - - - -

- - - **4.- ALFONSO HERNANDEZ OCHOA** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 652 de fecha 03 de Octubre de 2009 y que es por la cantidad

de \$34,330.37 (treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos 37/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$35,483.87 y la cantidad de \$34,330.37 (treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos 37/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$1,153.50 (mil ciento cincuenta y tres pesos 50/100 m.n.) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$13,842.01 (trece mil ochocientos cuarenta y dos pesos 01/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$37,886.13 y la cantidad de \$34,330.37 (treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos 37/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$3,555.76 (tres mil quinientos cincuenta y cinco) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$42,669.10 (cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos 10/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$39,716.03 y la cantidad de \$34,330.37 (treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos 37/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$5,385.66 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$64,627.90 (sesenta y cuatro mil seiscientos veintisiete pesos 90/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$40,839.99 y la cantidad de \$34,330.37 (treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos 37/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$6,509.62 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$78,115.46 (setenta y ocho mil ciento quince pesos 46/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$42,126.45 y la cantidad de \$34,330.37 (treinta y cuatro mil trescientos treinta pesos 37/100 m.n.) y que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

asciende a la cantidad de \$7,796.08 (siete mil setecientos noventa y seis pesos 08/100 m.n.) y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$15,592.16 quince mil quinientos noventa y dos pesos 16/100 m.n.). - - - - -

- - - Resultando un total de \$214,846.94 (doscientos catorce mil ochocientos cuarenta y seis pesos 94/100 m.n.). - - - - -

- - - **5-** ***** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 240 de fecha 11 de diciembre de 2010 y que es por la cantidad de \$13,031.58 (trece mil treinta y un pesos 58/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$13,469.44 y la cantidad de \$13,031.58 (trece mil treinta y un pesos 58/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$437.86 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$5,254.33 (cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 33/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$14,381.32 y la cantidad de \$13,031.58 (trece mil treinta y un pesos 58/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$1,349.74 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$16,196.91 (dieciséis mil ciento noventa y seis pesos 91/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$15,075.94 y la cantidad de \$13,031.58 (trece mil treinta y un pesos 58/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,044.36 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$24,532.32 (veinticuatro mil quinientos treinta y dos pesos 32/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$15.502.59 y la cantidad de \$13,031.58 (trece mil treinta y un pesos 58/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,471.01 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$29, 652.11 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos 11/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$15,990.92 y la cantidad de \$13,031.58 (trece mil treinta y un pesos 58/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,959.34 y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$5,918.68 (cinco mil novecientos dieciocho pesos 68/100 m.n.) - - - - -

- - - Resultando un total de \$81, 554.35 (ochenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 35/100 m.n.). - - - - -

- - - **6.- MIGUEL LOPEZ MORAN** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 237 de fecha 01 de marzo 2017 y que es por la cantidad de \$12,425.10 (doce mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 m.n.)

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$12,842.58 y la cantidad de \$12,425.10 (doce mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$417.48 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$ 5,009.80 (cinco mil nueve pesos 80/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$13,712.03 y la cantidad de \$12,425.10 (doce mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$1,286.93 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$15,443.12 (quince mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 12/100 m.n.). - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$14,374.32 y la cantidad de \$12,425.10 (doce mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$1,949.22 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$23,390.61 (veintitrés mil trescientos noventa pesos 61/100 m.n.)- - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$14,781.11 y la cantidad de \$12,425.10 (doce mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,356.01 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$28,272.12 (veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 12/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$15,246.72 y la cantidad de \$12,425.10 (doce mil cuatrocientos veinticinco pesos 10/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,821.62 y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$5,643.23 (cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos 23/100 m.n.)

- - - Resultando un total de \$77,758.87 (setenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 87/100 m.n.) - - - - -

- - - **7.- MANUEL MICHEL MAGAÑA** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 313 de fecha 01 de julio de 2017 y que es por la cantidad de \$15,220.42 (quince mil doscientos veinte pesos 42/100 m.n.). - - -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$15,731.83 y la cantidad de \$15,220.42 (quince mil doscientos veinte pesos 42/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$511.41 y que se multiplica por los doce meses del

año y que resulta la cantidad de \$ 6,136.87 (seis mil ciento treinta y seis pesos 87/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$16,796.87 y la cantidad de \$15,220.42 (quince mil doscientos veinte pesos 42/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$1576.45 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$18,917.41 (dieciocho mil novecientos diecisiete pesos 41/100 m.n.)- - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$17, 608.16 y la cantidad de \$15,220.42 (quince mil doscientos veinte pesos 42/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$2,387.74 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$28,652.88 (veintiocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos 88/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$18,106.47 y la cantidad de \$15,220.42 (quince mil doscientos veinte pesos 42/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,886.05 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$34, 632.61 (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos 61/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$18,676.82 y la cantidad de \$15,220.42 (quince mil doscientos veinte pesos 42/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$3,456.40 y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$6,912.81 (seis mil novecientos doce pesos 81/100 m.n.). - - - - -

- - - Resultando un total de \$95,252.57 (noventa y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 57/100 m.n.) - - - - -

- - - **8.- DAVID MUNRO OLMOS** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 574 de fecha 25 de septiembre de 2015 y que es por la cantidad de \$21,228.87 (veintiún mil doscientos veintiocho pesos 87/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$21,942.16 y la cantidad de \$21,228.87 (veintiún mil doscientos veintiocho pesos 87/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$713.29 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$ 8,559.48 (ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 48/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$23,427.64 y la cantidad de \$21,228.87 (veintiún mil doscientos veintiocho pesos 87/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$2,198.77 (dos mil ciento noventa y ocho pesos) y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$26, 385.29 (veintiséis mil trescientos ochenta y cinco pesos 29/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$24,559.20 y la cantidad de \$21,228.87 (veintiún mil doscientos veintiocho pesos 87/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$3,330.33 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$39, 963.95 (treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 95/100 m.n.)- - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$25,254.22 y la cantidad de \$21,228.87 (veintiún mil doscientos veintiocho pesos 87/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$4,025.35 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$ 48,304.26 (cuarenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 26/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$26,049.73 y la cantidad de \$21,228.87 (veintiún mil doscientos veintiocho pesos 87/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$4,820.86 y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$9,641.73 (nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 73/100 m.n.)

- - - Resultando un total de \$132,854.71 (ciento treinta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 71/100 m.n.) - - - - -

- - - **9.- FELIZ ARNOLDO SALAZAR GARCIA** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 158 de fecha 12 de junio de 2010 y que es por la cantidad de \$15,728.31 (quince mil setecientos veintiocho pesos 31/100 m.n.) -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$16,256.78 y la cantidad de \$15,728.31 (quince mil setecientos veintiocho pesos 31/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$528.47 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$ 6,341.65 (seis mil trescientos cuarenta y un pesos 65/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$17,357.37 y la cantidad de \$15,728.31 (quince mil setecientos veintiocho pesos 31/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$1,629.06 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$19,548.66 (diecinueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos 66/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$18,195.73 y la cantidad de \$15,728.31 (quince mil setecientos veintiocho pesos 31/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,467.42 y que se multiplica por los doce



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

meces del año y que resulta la cantidad de \$29,608.99 (veintinueve mil seiscientos ocho pesos 99/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$18,710.67.73 y la cantidad de \$15,728.31 (quince mil setecientos veintiocho pesos 31/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,982.36 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$35,788.26 (treinta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 26/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$19,300.05 y la cantidad de \$15,728.31 (quince mil setecientos veintiocho pesos 31/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$4,820.86 y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$7,153.48 (siete mil ciento cincuenta y tres pesos 48/100 m.n.)

- - - Resultando un total de \$98,431.05 (noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos 05/100 m.n.) - - - - -

- - - **10.- JUAN DIEGO SANDOVAL ZAMACONA** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 197 de fecha 20 de noviembre de 1999 y que es por la cantidad de \$2,939.58 (dos mil novecientos treinta y nueve pesos 58/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$3,038.35 y la cantidad de \$2,939.58 (dos mil novecientos treinta y nueve pesos 58/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$98.77 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$ 1,185.24 (mil ciento ochenta y cinco pesos 24/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$3,244.05 y la cantidad de \$2,939.58 (dos mil novecientos treinta y nueve pesos 58/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$304.47 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$3,653.59 (tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos 59/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$3,400.73 y la cantidad de \$2,939.58 (dos mil novecientos treinta y nueve pesos 58/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$461.15 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$5,533.84 (cinco mil quinientos treinta y tres pesos 84/100 m.n.) - - - - -

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$3,496.97 y la cantidad de \$2,939.58 (dos mil novecientos treinta y nueve pesos 58/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$557.39 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$6,688.73 (seis mil seiscientos ochenta y ocho pesos 73/100 m.n.). - - - - -

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$3,607.13 y la cantidad de \$2,939.58 (dos mil novecientos treinta y nueve pesos 58/100 m.n.). y que asciende a la cantidad de \$667.55 y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$1,355.10 (mil trescientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.). - - - - -

- - - Resultando un total de \$18,396.51 (dieciocho mil trescientos noventa y seis pesos 51/100 m.n.). - - - - -

- - - **11.- JOSE RAMON SANDOVAL ZAMACONA** a fin de hacer el cálculo correspondiente este tribunal tomara como base para las diferencias la cantidad de la pensión otorgada mediante decreto No. 579 de fecha 01 de octubre de 2015 y que es por la cantidad de \$18,208.22 (dieciocho mil doscientos ocho pesos 22/100 m.n.)-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - **Diferencias año 2017** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$18,820.02 y la cantidad de \$18,208.22 (dieciocho mil doscientos ocho pesos 22/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$611.80 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$ 7,341.55 (siete mil trescientos cuarenta y un pesos 55/100 m.n. -----

- - - **Diferencias año 2018** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$20,094.13 y la cantidad de \$18,208.22 (dieciocho mil doscientos ocho pesos 22/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$1,885.91 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$22,630.94 (veintidós mil seiscientos treinta pesos 94/100 m.n.) -----

- - - **Diferencias año 2019** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$21,064.68 y la cantidad de \$18,208.22 (dieciocho mil doscientos ocho pesos 22/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$2,856.46 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$34,277.49 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 49/100 m.n.) -----

- - - **Diferencias año 2020** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$21,660.81 y la cantidad de \$18,208.22 (dieciocho mil doscientos ocho pesos 22/100 m.n.) y que asciende a la cantidad de \$3,452.59 y que se multiplica por los doce meses del año y que resulta la cantidad de \$41,431.06 (cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y un pesos 06/100 m.n.) -----

- - - **Diferencias año 2021** y que resultan de la diferencia entre la pensión actualizada de \$22,343.12 y la cantidad de \$18,208.22 (dieciocho mil doscientos ocho pesos 22/100 m.n.). y que asciende

a la cantidad de \$4,134.90 y que se multiplica por los dos meses transcurridos en el año y que resulta la cantidad de \$8,269.81 m.n.).

- - - Resultando un total de \$113, 950.85 (ciento trece mil novecientos cincuenta pesos 85/100 m.n.). - - - - -

- - - **XI.-** Del mismo modo, este tribunal estima pertinente el cálculo de las diferencias salariales ocurridas en los aguinaldos de los trabajadores, pues al haberse actualizado el monto de las pensiones otorgadas y al ser el aguinaldo una prestación accesoria a este derecho, calculado en relación a los montos otorgados a cada una de los pensionados, conviene realizar el cálculo de las diferencias por dicho concepto. - - - - -

- - - Luego al fin de realizar el cálculo correspondiente, deberá tomarse en consideración lo que al efecto dispone el artículo 67 de la Ley burocrática del estado que señala un aguinaldo anual de 45 días de sueldo, sirviendo de apoyo a lo anterior los criterios siguientes: - - - - -

- - - *Registro digital: 186854 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 33/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 269 Tipo: Jurisprudencia **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. - - - - -

- - - Luego entonces para determinar las diferencias correspondientes deberá tomarse la pensión mensual actualizada en cada uno de los años correspondientes, debiéndolo dividir entre el factor 30 (treinta) a fin de obtener el salario diario, cantidad que deberá multiplicarse por el factor de 45 días de Aguinaldo, a fin de obtener el aguinaldo actualizado a cada año, y así poder determinar sus diferencias y que corresponde a los siguientes: - - - - -

INCREMENTO DE 2017 AL 2021 ACTOR	FECHA DE DECRETO	2017	2018	2019	2020	2021	SUMA DIFERENCIAS AGUINALDO
Hector Aguirre Gomez	23 de Febrero del 2013	PENSIÓN VIGENTE	\$8,553.72	\$9,132.81	\$9,573.92	\$9,844.87	
		Aguinaldo	\$12,830.58	\$13,699.21	\$14,360.89	\$14,767.30	\$15,232.47
		Diferencia Aguinaldo	\$417.09	\$868.63	\$661.67	\$406.41	\$2,353.81
Martin Chavez Avila	12 de Agosto del 2017	PENSIÓN VIGENTE	\$15,899.03	\$16,975.40	\$17,795.31	\$18,298.91	\$18,875.33
		Aguinaldo	\$23,073.29	\$25,463.09	\$26,692.96	\$27,448.37	\$28,313.00
		Diferencia Aguinaldo	\$775.26	\$1,614.55	\$1,229.87	\$755.41	\$4,375.09
Luis Alejandro Cuevas Moreno	12 de Junio del 2015	PENSIÓN VIGENTE	\$27,795.57	\$29,677.33	\$31,110.75	\$31,991.18	\$32,998.90
		Aguinaldo	\$40,338.00	\$44,516.00	\$46,666.12	\$47,986.77	\$49,498.35
		Diferencia Aguinaldo	\$1,355.36	\$2,822.64	\$2,150.12	\$1,320.65	\$7,648.77
Alfonso Hernandez Ochoa	03 de Octubre del 2009	PENSIÓN VIGENTE	\$35,483.87	\$37,886.13	\$39,716.03	\$40,839.99	\$42,126.45
		Aguinaldo	\$51,495.56	\$56,829.19	\$59,574.04	\$61,259.99	\$63,189.68
		Diferencia Aguinaldo	\$1,730.25	\$3,603.39	\$2,744.85	\$1,685.95	\$9,764.43
Hector Manuel Lopez Baraja	11 de Diciembre del 2010	PENSIÓN VIGENTE	\$13,031.58	\$14,381.32	\$15,075.94	\$15,502.59	\$15,990.92
		Aguinaldo	\$19,547.37	\$20,204.16	\$21,571.98	\$22,613.91	\$23,986.38
		Diferencia Aguinaldo	\$656.79	\$1,367.82	\$1,041.93	\$639.97	\$3,706.51
Miguel Lopez Mbran	01 de Marzo del 2017	PENSIÓN VIGENTE	\$12,842.58	\$13,712.03	\$14,374.32	\$14,781.11	\$15,246.72
		Aguinaldo	\$18,637.65	\$20,568.04	\$21,561.48	\$22,171.67	\$22,870.07
		Diferencia Aguinaldo	\$626.23	\$1,304.16	\$993.44	\$610.19	\$3,534.02
Manuel Michel Magaña	01 de Julio del 2017	PENSIÓN VIGENTE	\$15,731.83	\$16,796.87	\$17,608.16	\$18,106.47	\$18,676.82
		Aguinaldo	\$23,597.74	\$25,195.31	\$26,412.24	\$27,159.71	\$28,015.24
		Diferencia Aguinaldo	\$767.11	\$1,597.57	\$1,216.93	\$747.47	\$4,329.08
David Munro Olmos	26 de Septiembre del 2015	PENSIÓN VIGENTE	\$21,942.16	\$23,427.64	\$24,559.20	\$25,254.22	\$26,049.73
		Aguinaldo	\$32,913.24	\$35,441.47	\$36,838.80	\$37,881.34	\$39,074.60
		Diferencia Aguinaldo	\$1,069.94	\$2,228.23	\$1,697.33	\$1,042.54	\$6,038.03
Felix Arnoldo Salazar Garcia	12 de Junio del 2010	PENSIÓN VIGENTE	\$16,256.78	\$17,357.37	\$18,195.73	\$18,710.67	\$19,300.05
		Aguinaldo	\$24,385.17	\$26,036.05	\$27,293.59	\$28,066.00	\$28,950.08
		Diferencia Aguinaldo	\$792.71	\$1,650.88	\$1,257.54	\$772.41	\$4,473.53
Juan Diego Sandoval Zamacona	20 de Noviembre del 1999	PENSIÓN VIGENTE	\$3,038.35	\$3,244.05	\$3,400.73	\$3,496.97	\$3,607.13
		Aguinaldo	\$4,557.52	\$4,866.07	\$5,101.10	\$5,245.46	\$5,410.69
		Diferencia Aguinaldo	\$148.15	\$308.54	\$235.03	\$144.36	\$86.09
José Ramón Sandoval Zamacona	01 de Octubre del 2015	PENSIÓN VIGENTE	\$18,820.02	\$20,094.13	\$21,064.68	\$21,660.81	\$22,343.12
		Aguinaldo	\$27,312.33	\$30,141.20	\$31,597.02	\$32,491.21	\$33,514.69
		Diferencia Aguinaldo	\$917.69	\$1,911.17	\$1,455.82	\$894.20	\$5,178.88



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 Fracción IX de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** Los CC. ***** , parte actora en este juicio laboral, probaron parcialmente sus acciones ejercitadas. -----

- - - **SEGUNDO:** A la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, parte demandada en este juicio laboral, le prosperaron parcialmente sus excepciones de, falta de acción y derecho, hechas valer en el momento procesal oportuno en el presente juicio. -----

- - - **TERCERO:-** Al tercero interesado H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, le prosperaron parcialmente las excepciones y defensas hechas valer en su favor al dar contestación a la demanda. -----

- - - **CUARTO:** Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en los considerandos **VI, VII, VIII Y IX** del presente laudo, se absuelve a la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA de pagarle a los CC. ***** , las prestaciones reclamadas en su escrito de demandada, consistentes en: b).- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones que los demandados nos han dejado de pagar con nuestras jubilaciones y pensiones, conforme a los decretos en los cuales se han determinado nuestras jubilaciones y pensiones por parte del H. Congreso del Estado, ya que se trata de un derecho que hemos adquirido y derivado de nuestras jubilaciones y pensiones. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno

del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. c).- El pago de las diferencias salariales que como consecuencia de la falta de pago de los incrementos tanto del salario como de las prestaciones que se nos han dejado de pagar, nos debe cubrir la demandada, esta reclamación se realiza, desde la fecha en que cada uno de los suscritos fuimos jubilados o pensionados, y hasta el total cumplimiento del laudo que se emita por ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado. Dicha prestación se reclama con base en el Convenio el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. - - - - -

- - - **QUINTO:-** Se absuelve al tercero interesado H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, los CC. ***** , por no haberse demostrado por conducto de los demandantes la procedencia de las acciones intentadas. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle a los CC. ***** los incrementos salariales a sus jubilaciones y pensiones en los términos del artículo 88 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, esto es que deberán incrementarse en la misma proporción en que se incremente el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año calendario anterior. Condenándosele además al pago retroactivo de los incrementos salariales que se hayan generado en los términos antes señalados a sus jubilaciones y pensiones con un año anterior a la presentación de la demanda, y los que se sigan generando, en los términos establecidos en los considerando X y XI del presente laudo. - - - - -

- - - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 94/2018.-

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.

A.D. 227/2020

- - - Así lo resolvieron y firman unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, no así el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos no así el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos dado su inasistencia con justificación a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -